

DOCUMENTOS

**LA TRIBUTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE
PREVISIÓN SOCIAL EN EL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

Autora: *Susana Bokobo Moiche*
Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Autónoma de Madrid

DOC. N.º 24/05



INSTITUTO DE
ESTUDIOS
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad de la autora, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

ÍNDICE

1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO
 2. LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL
 - 2.1. El régimen de las aportaciones
 - 2.2. El régimen de las prestaciones
 3. LOS SISTEMAS PRIVADOS DE PREVISIÓN SOCIAL
 - 3.1. Los planes de pensiones
 - 3.2. Las mutualidades de previsión social
 - 3.3. Los planes de previsión asegurados
 - 3.4. Régimen del exceso de aportaciones realizadas a planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión asegurados
 - 3.5. Los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas
 - 3.6. Los contratos de seguro individuales
 - 3.7. Conclusiones en relación con los contratos de seguros tanto colectivos como individuales
 4. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE DISCAPACITADOS
- CUADROS RESUMEN

1. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO

El presente trabajo pretende ordenar de una manera coherente el disperso régimen tributario en el IRPF de la materia relativa a los sistemas de previsión social.

La tributación de los sistemas de previsión social en el IRPF es uno de los temas más complejos que se regulan en la Ley de renta por varios motivos: el primero es su dispersión. En efecto, su régimen jurídico tributario se encuentra tanto en los rendimientos del trabajo, como de actividades económicas, como del capital mobiliario. A lo que hay que añadir que hay supuestos en los que estas rentas están exentas. A su vez, en determinadas circunstancias, esto es, cuando las prestaciones tienen la consideración de “irregulares”, están sometidas a determinadas reducciones. Finalmente, una vez producida la integración y compensación de los tipos de rentas, son objeto de unas reducciones en la base imponible.

El segundo motivo que revela su complejidad son las contradicciones que en la propia regulación se encuentran en la legislación, cuestiones que se irán destacando a lo largo de la exposición.

El tercer motivo que lo hace especialmente complicado son los problemas interpretativos que se encuentran en determinados supuestos concretos.

Finalmente, en fin, la complejidad radica en la pluralidad de sistemas de previsión social, que pueden ser tanto públicos como privados y dentro de los privados hay distintas fórmulas que son especialmente incentivadas por el legislador con una serie de ventajas fiscales y otras, incluso, penalizadas.

Pues bien, el esquema que se va a seguir parte de los distintos sistemas de previsión social –sin que la pretensión sea en ningún caso entrar en los aspectos sustantivos salvo que sea necesario– y dentro de ellos estudiaremos el régimen de las aportaciones económicas realizadas a los mismos y después el de las cantidades percibidas una vez ocurrida la contingencia protegida. Así, dedicaremos un primer apartado a los sistemas públicos de previsión social y un segundo a los sistemas privados. Dentro de estos veremos el régimen de los planes de pensiones, las mutualidades de previsión social, los planes de previsión asegurada, los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos de pensiones adquiridos por las empresas y los contratos de seguro de vida e invalidez. Finalmente, dedicaremos un apartado separado al régimen especial de discapacitados.

Antes de comenzar de lleno con el tema que nos ocupa habría que hacer dos puntualizaciones.

En primer lugar señalar que el origen de estas páginas se encuentra en la necesidad que he tenido de aclarar el tema para poder explicarlo con cierta coherencia a los alumnos de tercer y cuarto curso de licenciatura de derecho y de la licenciatura conjunta de derecho y ciencia política de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Ello explica que no se pretenda “descubrir el Mediterráneo”, que evidentemente se pueden tocar los temas con mucha más extensión y que no proliferen las notas a pie de página que pudieran entorpecer la comprensión.

En segundo lugar hay indicar que el estudio se circunscribe a la regulación contenida en el IRPF español. No obstante, hay que tener presente la influencia que puede tener en nuestro sistema la normativa comunitaria¹. Desde el punto de vista sustantivo está la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. Esta Directiva, como se indica en su exposición de motivos, es “el primer paso en el camino hacia un mercado interior de la previsión ocupacional para la jubilación organizada a escala europea”. El objeto es, pues, la creación de un marco legal comunitario que regula los fondos de pensiones de empleo. Desde el

¹ Vid. Marcos Cardona, M.: *Tributación de los planes y fondos de pensiones*, Colección estudios de Derecho, Universidad de Murcia, 2003, pp. 300-316.



punto de vista tributario, el Consejo adoptó el 3 de junio de 2003 una Directiva 2003/48/CE² cuyo objeto es garantizar una imposición efectiva mínima de las rentas del ahorro dentro de la Comunidad.

La Directiva establece que todos los Estados miembros deberán llegar a una situación en la que se proceda a un intercambio automático de la información por lo que se refiere al pago de intereses a no residentes. A excepción de Bélgica, Luxemburgo y Austria, los Estados miembros introducirán inmediatamente un sistema de comunicación de la información. Estos tres países podrán recibir información de los otros Estados miembros.

Esta Directiva tiene un amplio alcance, que cubre los intereses de los títulos de crédito de toda clase, obtenidos directamente o resultantes de inversiones indirectas efectuadas por medio de organismos de inversión colectiva u otras entidades similares. Se aplicará a partir del 1 de enero de 2005, a condición de que los acuerdos con determinados terceros países (Suiza, Andorra, Liechtenstein, Mónaco y San Marino) para medidas equivalentes y con los territorios asociados o dependientes de los Estados miembros para medidas idénticas o las mismas medidas que las aplicadas por Bélgica, Luxemburgo y Austria sean aplicables a partir de esa fecha. Bélgica, Luxemburgo y Austria establecerán un sistema de comunicación de la información al final de un período transitorio durante el cual aplicarán una retención en origen del 15% durante los tres primeros años, 20% durante los tres años siguientes y 35% más tarde. Retrocederán 75% de esta retención en origen al Estado de residencia del inversor.

A esto hay que añadir, aunque sea de fecha anterior, la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo, de 19 de abril de 2001, consagrada a “La eliminación de los obstáculos fiscales a las prestaciones por pensiones transfronterizas de los sistemas de empleo”³. En síntesis, con esta comunicación la Comisión:

- trata de llegar, más que a una armonización, a un enfoque coordinado que se adapte a la diversidad de las normas aplicadas en los Estados miembros;
- insta a la supresión de las normas fiscales que son indebidamente restrictivas o discriminatorias, y
- aporta una serie de medidas para preservar los ingresos fiscales de los Estados miembros.

Desde esta perspectiva, la Comisión propone pasar revista a las reglamentaciones de los Estados miembros en este ámbito y adoptar las medidas necesarias para garantizar su conformidad con el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas (Tratado CE) y, en especial, con las normas relativas a la no discriminación. La Comisión se reserva el derecho de emprender las acciones jurídicas que procedan contra los Estados miembros que no respeten la normativa vigente.

La Comisión propone, además, establecer medidas para preservar los ingresos fiscales de los Estados miembros por las prestaciones de jubilación transfronterizas y preconiza un enfoque coordinado para suprimir los obstáculos fiscales (particularmente la doble imposición) derivados de los distintos regímenes fiscales que aplican los Estados miembros a las prestaciones de jubilación.

Es una evidencia que no todos los Estados miembros aplican las mismas reglas de imposición o de exención para las cotizaciones de pensiones, las prestaciones de jubilación y las rentas de las inversiones y plusvalías de los organismos de pensiones. Tal divergencia puede causar problemas cuando los trabajadores por cuenta ajena se jubilan en un Estado miembro tras haber trabajado en otro. Puede ocurrir así, por ejemplo, que una pensión se grave en un Estado miembro y que sus cotizaciones en otro no sean deducibles o, a la inversa, que una prestación de jubilación no se vea gravada en un Estado miembro y que sus cotizaciones en otro gocen de una exención.

² *Vid.*, entre otros, Gutiérrez Lousa, M.: “La Directiva 48/2003/CE sobre fiscalidad del ahorro: la coordinación fiscal del capital en la Comunidad Europea” (en prensa) *Noticias UE*, 2005. Agradezco al autor la amabilidad de poder acceder al texto antes de su publicación.

³ COM (2001) 214 final, no publicada en el Diario Oficial.

Dados los problemas de doble imposición y doble exención que ocasiona la heterogeneidad de los regímenes fiscales, la Comisión preconiza, además de una mejor coordinación de las disposiciones fiscales de los Estados miembros, una mayor aplicación del “sistema EEG” (cotizaciones exentas, rentas de las inversiones y plusvalías del organismo de pensiones exentas, prestaciones gravadas). Este sistema, que ya se aplica en once Estados miembros, exonera tanto las cotizaciones de pensiones como las rentas de las inversiones y grava, en cambio, las prestaciones.

La Comisión es consciente de las dificultades que puede plantear una uniformización completa de las normas en materia de jubilación, debido al muy distinto grado de interdependencia que tienen en cada Estado miembro los regímenes de seguridad social y de jubilación.

En este contexto, la Comisión propone algunos medios para solucionar los problemas de doble imposición y doble exención, entre ellos, particularmente, una mejor coordinación de las disposiciones fiscales de los Estados miembros.

Las soluciones propuestas van desde la concesión unilateral de desgravaciones fiscales hasta la celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales, pasando por la adopción de medidas de coordinación a nivel comunitario.

Pues bien, España acaba de adoptar las medidas fiscales necesarias para evitar las distorsiones que se producen en los supuestos de prestaciones de jubilación transfronterizas. Así, el Capítulo IV de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea (BOE 19-11-2005), posibilita en el ámbito de los sistemas colectivos o de empleo que las aportaciones efectuadas a fondos de pensiones de otros Estados miembros tengan el mismo tratamiento fiscal que las realizadas a fondos de pensiones españoles. Esto se realiza a través de la modificación de los artículos 16.1.e); 16.2.a) 3.º; 47.1.1.º; 30.1 y 5; 101.2, y la adición de una letra h) al apartado 2 del artículo 107 de TRLIRPF. Por lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades se modifican el artículo 13.3 y el 43.1. Todas estas modificaciones surten sus efectos desde el 1 de enero de 2005.

Tampoco se puede olvidar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en esta materia, ha dictado entre otras las importantísimas sentencias *Bachmann* y *Wielockx* que, en materia de contratos de seguro y de pensiones respectivamente, proscriben la no discriminación dentro de la UE⁴.

Finalmente, hay que tener presente que en el ámbito de los Convenios para evitar la doble imposición se contiene una normativa específica relativa a las pensiones. (art. 18 Modelo OCDE y de los Convenios firmados por España).

Hechas estas previsiones comenzamos con el estudio del régimen tributario de los sistemas públicos de previsión social.

2. LOS SISTEMAS PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL

2.1. El régimen de las aportaciones

Al hablar de aportaciones a los sistemas públicos de previsión social nos estamos refiriendo a las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funciona-

⁴ Vid., entre otros, *Comentarios de jurisprudencia tributaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. (Años 2000-2001), Dir. Pedro M. Herrera Molina, IEF, 2002; y la bibliografía citada en los comentarios.

rios, deducciones por derechos pasivos y las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares. En estos casos, estas aportaciones constituyen gasto deducible en los rendimientos del trabajo (art. 18.2 TRIRPF). En efecto, una vez calculados los rendimientos íntegros del trabajo, mediante la aplicación en su caso de las reducciones correspondientes, tendremos que restar a los mismos los gastos admitidos como deducibles para calcular los rendimientos netos.

Con respecto a las primeras, cotizaciones a la Seguridad Social, hay que precisar que se asimilan a éstas las cantidades abonadas en virtud de convenios especiales con la Seguridad Social⁵, como ocurre habitualmente en el caso de despidos colectivos con prejubilaciones. En estos casos las partidas se pueden abonar bien directamente por los trabajadores que decidan seguir pagando a la Seguridad Social hasta su edad reglamentaria de jubilación bien por la empresa en que se trabajó. Pero además, aun no mediando convenio especial, seguirán siendo deducibles aunque se haya hecho cargo de las mismas la empresa. En ese caso, simplemente tendrá que declarar previamente como rendimiento en especie tal circunstancia, y después practicar la deducción del gasto.⁶

Con respecto a las segundas, mutualidades generales obligatorias de funcionarios, hay que tener presente que la deducibilidad viene condicionada por el hecho de estar ante una mutualidad “obligatoria”, o más bien a una cantidad satisfecha obligatoriamente, lo que quiere decir que se descarta cualquier supuesto de voluntariedad. La DGT en contestación de 17-12-2003, negó la posibilidad de considerar como gastos deducibles las cantidades aportadas por una persona en situación de prejubilación que mantiene su condición de mutualista voluntario.

2.2. El régimen de las prestaciones

El artículo 16.2.a) TRLIRPF establece que tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en todo caso, distintas prestaciones derivadas de sistemas públicos y privados de previsión social, algunas de las cuales hasta la Ley 40/1998, no sólo no tributaban como rendimientos del trabajo, sino que ni siquiera lo hacían en el IRPF, sino en el ámbito del ISD⁷.

En relación con el sistema público de previsión social, el artículo 16.2.a) 1.º incluye, en todo caso, entre los rendimientos del trabajo a “las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares”.

Siguiendo a Ignacio Pérez Royo⁸, el precepto sugiere algunas observaciones:

- Estas prestaciones serán rendimientos del trabajo, con independencia de que las cobre el propio contribuyente que ha generado el derecho a su percepción, o sus familiares más cercanos (pensiones de viudedad u orfandad). Esto tiene sentido puesto que el artículo 16.1 define los rendimientos íntegros del trabajo como “todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de

⁵ Cfr. Contestación de la DGT de 17-12-2003, núm. 2348-03.

⁶ Cfr. Resolución de la DGT de 10-1-1994.

⁷ Artículo 16.2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

- 1.º Pensiones y haberes pasivos.
- 2.º Prestaciones de mutualidades generales obligatorias de funcionarios y otras similares.
- 3.º Prestaciones de planes de pensiones.
- 4.º Prestaciones de contratos de seguro con mutualidades de previsión social.
- 5.º Prestaciones por jubilación e invalidez de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones.
- 6.º Prestaciones de los planes de previsión asegurados.

⁸ *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, (3.ª ed.), Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 102.

actividades económicas”. El sentido se encuentra en que la calificación como rendimiento del trabajo no exige que se cobre por el propio trabajador ni que se perciba por estar en activo, pues pueden las cantidades derivar indirectamente del trabajo personal.

- Estas prestaciones serán rendimientos del trabajo con independencia de que el contribuyente que genera el derecho a su percepción estuviera afiliado a cualquiera de los regímenes de trabajadores por cuenta ajena de las Seguridad Social, o al régimen de autónomos. Por tanto, las prestaciones por incapacidad laboral que perciban profesionales o empresarios dados de alta en el régimen de autónomo deben declararse como rendimientos del trabajo, y no como ingresos de la actividad como ha sostenido habitualmente la DGT. Precisamente, una de las novedades incorporadas por la OM de 7-2-2000, que regulaba la estimación objetiva para ese ejercicio, era que ya no incluía las prestaciones por incapacidad laboral del autónomo entre las cantidades a incluir en el rendimiento neto de la actividad empresarial desarrollada por el mismo.
- Por último, hay que tener en cuenta que algunas de estas prestaciones se consideran exentas de tributar. Es el caso de las que se reciben por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. En efecto, ésta es una exención que ha ido sucesivamente restringiendo su ámbito de aplicación en el impuesto, desde un momento inicial en que abarcaba a estas prestaciones cualquiera que fuese el grado de incapacidad que las originase y el carácter público o privado de la prestación, hasta la situación vigente desde 1994 en que sólo se declaran exentas las prestaciones de carácter público y que correspondan a una incapacidad en grado absoluto o superior. A este último planteamiento responde el TRLIRPF cuando en la letra f) de su artículo 7 declara exentas “las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez”. A la vista de este precepto es fácil identificar los requisitos exigidos para esta exención:

En primer lugar, que se trate de una prestación pública, esto es, reconocida por la Seguridad Social o entidades que la sustituyan. Esto significa, por ejemplo, que los complementos de prestaciones por incapacidad permanente que pueden pagar las empresas en aplicación normalmente del convenio colectivo, están plenamente sujetos al impuesto, aunque cabe citar algún pronunciamiento jurisdiccional aislado en sentido contrario⁹. Igualmente, quedarán plenamente gravadas en el impuesto las cantidades que se puedan recibir como beneficiario de un plan de pensiones por la situación de incapacidad permanente, o derivadas de otros sistemas de previsión social –contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social que cubran, entre otros riesgos, el de invalidez, etc.–

En segundo lugar, la Ley no exige que la prestación reconocida por la Seguridad social tenga que tener carácter contributivo. Por tanto, las pensiones de invalidez, en su modalidad no contributiva, previstas en los artículos 144 y siguientes del Texto Refundido de la LGSS también podrán quedar exentas de tributar.¹⁰

La prestación recibida quedará exenta de tributar si viene motivada por una incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. Por tanto, las que puedan corresponder a los otros de los grados de incapacidad permanente previstos en el artículo 137 del Texto Refundido de la LGSS –la parcial y la total– tributarán en su integridad sin ninguna particularidad, salvo que, en ocasiones, pueda

⁹ STSJ de Cataluña de 15-12-1998 (JT 1998/1731) que, utilizando una interpretación teleológica, incluye dentro de la acción protectora de la Seguridad Social no sólo las prestaciones mínimas reconocidas por la misma sino también a las mejoras voluntarias que pudieran existir, extendiendo a estas últimas la exención prevista en el artículo 7.1.f) de la LIRPF.

¹⁰ La DGT ha admitido la equiparación a estas prestaciones de otras no contributivas como, por ejemplo, el subsidio de garantía de ingresos mínimos previsto en la Ley 13/1982 de integración Social del Minusválido. Cfr. Resolución de la DGT de 10-2-1994 en IRPF. Doctrina de la Dirección General de Tributos 1995, p. 66.

calificarse de rendimiento irregular. En todo caso, podría predicarse el carácter de rendimiento irregular de la prestación por incapacidad permanente parcial al consistir en una indemnización a tanto alzado de 24 mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación por incapacidad temporal de la que derive.

Por último, hay que observar que si la incapacidad permanente va precedida –como es habitual– de una situación de incapacidad temporal, y toda vez que las prestaciones originadas por esta última están plenamente gravadas, aquélla retrotrae sus efectos al momento en que la incapacidad temporal debió extinguirse por haber agotado su duración máxima, aunque se prorrogaran sus prestaciones en espera de la resolución del expediente de incapacidad permanente, lo que podría originar en su caso una solicitud de devolución de ingresos indebidos por parte del contribuyente¹¹.

Para los funcionarios públicos se dispone un tratamiento similar, aunque con una redacción distinta del precepto, por la inexistencia de grados en la calificación de incapacidad permanente en el régimen de las clases pasivas. Por ello, la letra g) del artículo 7 reconoce la exención a “las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de la misma inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio”. Se sustituye la referencia al grado absoluto de invalidez por su descripción. Ahora bien, no existiendo una calificación oficial del grado de incapacidad del sujeto, se ha suscitado la polémica acerca de la carga de la prueba sobre el mismo:

- Algunos Tribunales han entendido que corresponde al contribuyente¹².
- Otros, que el contribuyente “tiene derecho a instar de la Administración una reclasificación en la que quede debidamente precisado el alcance o grado de incapacidad en la fecha en que fue declarada”¹³.
- Otros, que la carga de la prueba sobre el grado de incapacidad cae del lado de la Administración¹⁴.
- Alguno ha entrado él mismo a valorar el grado de incapacidad mediante el correspondiente dictamen de un forense¹⁵.
- Afortunadamente el TS en sentencia de casación en interés de ley ha sentado como doctrina legal que “el funcionario jubilado por incapacidad permanente para el servicio que se considere con derecho a la exención..., debe instar de los órganos competentes del ministerio de Economía y Hacienda el reconocimiento, de conformidad con lo previsto en la Orden de la Presidencia de Gobierno de 22 de noviembre de 1996, de que se halla “inhabilitado por completo para toda profesión u oficio”, como presupuesto del derecho a la exención de la pensión de jubilación por inutilidad o incapacidad permanente para el servicio de los funcionarios de la Administración Pública.”¹⁶

Queda por añadir que, durante la tramitación en el Senado del proyecto de ley, se aprobó una enmienda para extender esta exención a las prestaciones de idéntica naturaleza “reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al Régimen de la Seguridad Social mencionado”. Finalmente el texto definitivo quedó como sigue en el segundo párrafo de la letra f) del artículo 7:

¹¹ Cfr. Ignacio Pérez Royo, *Manual... op. cit.* p. Luis Miguel Correas González, cap. 4. “Las rentas exentas por despido o cese del trabajador, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez y las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas y las prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único”. En *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, dir. Teodoro Cordón Ezquerro, IEF, 2005, p. 162.

¹² SSTSJ de Valencia de 16-5, 23-5 y 19-12-1996 todas ellas citadas en la misma sala de 26-2-1998 (JT 1998/309).

¹³ FJ4 STSJ de Valencia de 26-2-1998 citada.

¹⁴ STSJ de Valencia 7-2-1998 (JT 1998/354) y STSJ de Navarra de 2-5-1997 (JT 1997/760).

¹⁵ Cfr. SSTS de Canarias, Santa Cruz de Tenerife, de 6-11-1997 (JT 1997/1543) y 7-1-1998 (JT 1998/232).

¹⁶ STS de 29-5-1998 (RJ 1998/6954).

“Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaré como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.”

3. LOS SISTEMAS PRIVADOS DE PREVISIÓN SOCIAL

Este es el tema que con mayor profusión se ha desarrollado en el IRPF. Como afirmamos en la introducción veremos el régimen tributario de:

1. Los planes de pensiones.
2. Las mutualidades de previsión social.
3. Los planes de previsión asegurada
4. Los contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones adquiridos por las empresas.
5. Los contratos de seguro de vida e invalidez.

3.1. Los planes de pensiones

Estos contratos representan una inversión financiera especialmente protegida por el legislador, tanto por su carácter complementario del sistema público de Seguridad Social, como por su capacidad para generar un volumen importante de ahorro estable, dada la indisponibilidad –como regla general– de las aportaciones. Los problemas fiscales que plantea esta fórmula de previsión social son numerosos, pero en relación con el IRPF nos interesa destacar los que siguen:

A) El régimen tributario de las aportaciones a los planes de pensiones

La Ley protege ciertas fórmulas de previsión social permitiendo al contribuyente reducir en su base imponible del IRPF las cantidades aportadas a las mismas. Se consigue así diferir la tributación sobre tales cantidades hasta que el partícipe –o la persona por él designada como beneficiario– pase a recibir las prestaciones para cuya obtención se celebra el contrato, momento en el que presumiblemente se beneficiará de un tipo marginal en el IRPF inferior al que le corresponden mientras permanece en activo. Desde la Ley 8/1987, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones, tal tratamiento se dispensaba sólo a las aportaciones a los planes de pensiones, situación que se prolongó hasta la Ley 30/1995, que incorporó a dicho régimen ciertos contratos de seguro –la gran mayoría– suscritos con mutualidades de previsión social, incorporación en la que insiste la nueva Ley del Impuesto.

Como decimos, las cantidades aportadas a los planes de pensiones se benefician de una reducción en la base imponible del impuesto. En este caso no hay que añadir condición alguna que debe revestir el contrato, ya que se trata de una figura contractual que tiene una regulación muy cerrada en el Real Decreto Legislativo 1/2002 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con enumeración exhaustiva de las eventualidades que originan el derecho a recibir las prestaciones, y con una indisponibilidad casi absoluta de los derechos consolidados.

Así el artículo 8 del RD Leg. en su apartado 6 dispone lo siguiente:

“Las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones anteriores podrán ser:

a) *Jubilación*. Para determinar esta contingencia se estará a lo previsto en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entiende producida a partir de los 65 años, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social. La Ley prevé la existencia del pago de la prestación correspondiente si el partícipe, cualquiera que sea su edad, extingue su relación laboral y pasa a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral competente¹⁷.

b) *Invalidez laboral total y permanente* para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la *gran invalidez*. También en este caso se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

c) *Muerte del partícipe o beneficiario*, que pueden generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas. No obstante, en el caso de muerte del beneficiario que no haya sido previamente partícipe, únicamente se pueden generar prestaciones de viudedad u orfandad.”

En materia de derechos consolidados el artículo 8 de la Ley en sus apartados 7 y 8 dispone lo siguiente:

“7. Constituyen derechos consolidados por los partícipes de un Plan de Pensiones los siguientes:

a) En los Planes de Pensiones de Aportación Definida, la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos.

b) En los Planes de Pensiones de Prestación Definida, la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado.

8. Los derechos consolidados de los partícipes sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro plan de pensiones.

Los derechos consolidados podrán también hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Reglamentariamente se determinarán estas situaciones así como las condiciones y los términos en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en los supuestos mencionados. En todo caso, las cantidades percibidas por los partícipes y beneficiarios en estas situaciones se sujetarán al régimen fiscal previsto en el artículo 28 de esta Ley.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause la prestación o en que se hagan efectivos los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.”

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RD 304/2004) dispone que:

“Se considera *enfermedad grave* a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un periodo continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten

¹⁷ Antes de la Ley 24/2001, la contingencia de jubilación abarcaba dos modalidades: la jubilación ordinaria y la situación asimilable a la jubilación, además de un supuesto de posible disposición anticipada, esto es, la prestación equivalente a partir de los 60 años, cuando el partícipe no ejerciera o hubiera cesado en la actividad y no le fuera posible el acceso a la contingencia de jubilación. Pues bien, en la actualidad ha desaparecido la situación asimilable a la jubilación, es decir, aquellos casos en que el sujeto con al menos 52 años se encontrase en situación legal de desempleo como consecuencia de la extinción o suspensión de la relación laboral en virtud de supuestos de expedientes de regulación de empleo o extinción del contrato por causas objetivas –fundamentalmente las llamadas prejubilaciones–. Desde el 1 de enero de 2002 la contingencia de jubilación no admite modalidades y se establecen “supuestos de disposición de los recursos”, es decir, supuestos de disposición anticipada.

para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de la renta disponible por aumento de gastos o reducción de ingresos.”

Por su parte, tendrá la consideración de *desempleo de larga duración*, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el Servicio Público de Empleo Estatal u organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestación por desempleo en su nivel contributivo o haya agotado dichas prestaciones.

Por tanto, las cantidades aportadas a un plan de pensiones, incluyendo dentro de las mismas las contribuciones efectuadas, en su caso, por el promotor y que se le hayan imputado al partícipe como rendimiento en especie del trabajo, siempre van a ser objeto de reducción. Lo más que puede suceder es que las cantidades aportadas superen los límites marcados por la Ley, que luego examinaremos, en cuyo caso se podrá diferir a años posteriores la reducción de tales excesos. Como veremos, sólo los contribuyentes que no obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas tendrán vetada en la práctica esta fórmula contractual.

La Disposición Transitoria 13 de la Ley 40/1998 no permitía la realización de aportaciones a planes de pensiones a aquellos contribuyentes que hayan alcanzado ya la situación de jubilación. En efecto la Disposición Transitoria 13 de la Ley del IRPF señalaba textualmente:

“Los partícipes de planes de pensiones que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, hubieran seguido haciendo aportaciones a los mismos con posterioridad al cese de su actividad laboral, podrán optar entre:

Mantener los derechos consolidados correspondientes a dichas aportaciones para cubrir la contingencia de fallecimiento.

Recuperarlos en forma de capital, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, tributando como rendimientos del trabajo en la forma establecida en la Sección 1 del Capítulo Y de esta Ley, y, en concreto, aplicando la reducción prevista en el artículo 17.2.b) de la misma.”

Esta norma fue objeto de numerosas consultas de los contribuyentes, que han dado lugar a una doctrina de la DGT¹⁸ que pasamos a resumir, según Ignacio Pérez Royo¹⁹:

- Cuando la Disposición Transitoria 13 habla de cese de la actividad laboral, hay que entender que se refiere exclusivamente al cese derivado de la situación de jubilación. Por tanto, en situaciones de invalidez (sin tener los 60 años cumplidos) podrán seguirse realizando aportaciones a planes de pensiones para cubrir la contingencia de jubilación o situación equivalente.
- Aunque una persona jubilada sólo puede realizar aportaciones a un plan de pensiones para cubrir la contingencia de fallecimiento, si el jubilado reanuda su actividad laboral o profesional con expectativas de un segundo acceso a la jubilación, podrá reiniciar sus aportaciones para esta contingencia, bajo ciertas condiciones. Así se prevé de forma expresa en el artículo 16.2 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, en la redacción dada por el RD 1589/1999:

“Las personas jubiladas sólo podrán realizar aportaciones a los planes de pensiones para la contingencia de fallecimiento.

No obstante, el jubilado que reanude la actividad laboral o profesional con expectativas de un segundo acceso o retorno a la jubilación, causando alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones a planes de pensiones para la posterior jubilación prevista.

¹⁸ Cfr. por todas, Resolución de la DGT de 14-7-1999 –consulta vinculante V0044/1999–, base de datos Normacef Fiscal.

¹⁹ *Manual del Impuesto... op. cit.*, pp. 499-500.



Si a consecuencia de su jubilación anterior, el interesado fuere beneficiario de un plan de pensiones por dicha contingencia, y estuviere pendiente de cobro en curso de pago su prestación, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido aquélla íntegramente o suspenda su percepción y asigne expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación prevista.

No podrá simultanearse la condición de beneficiario y participe por y para jubilación en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones.”

- Aunque la Disposición Transitoria 13 sólo se refiere a las aportaciones realizadas con posterioridad a la jubilación, toda vez que el presupuesto para su aplicación es el haber alcanzado la contingencia de jubilación, en caso de no haberse elegido aún la forma en que se va a cobrar la prestación por dicha circunstancia, deberá hacerse con carácter inmediato.
- La opción entre las alternativas ofrecidas por la DT13 ha tenido que realizarse necesariamente dentro de 1999. Por tanto, quienes no hayan solicitado antes de 31-12-1999 el reintegro de sus derechos consolidados correspondientes a las aportaciones posteriores a la jubilación, se entenderá que ha optado por mantenerlos para cubrir la contingencia de fallecimiento.
- La opción debe ser total, es decir, no cabe solicitar el reintegro de parte de los derechos consolidados vinculados a las aportaciones posteriores a la jubilación, y mantener otra parte de los mismos a cubrir la contingencia de fallecimiento.
- Los derechos consolidados a que se refiere la DT13 sólo podrán ser recuperados en forma de capital, no de renta.

Hay que decir que el RD 304/2004 por el que se regula el reglamento de la Ley de planes y fondos de pensiones en su artículo 11 clarifica la situación puesto que indica que las personas jubiladas sólo pueden realizar aportaciones para el fallecimiento. No obstante, si el interesado reanuda o inicia la actividad laboral o profesional causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones para su segunda jubilación. Para ello es necesario que, con anterioridad, suspenda el cobro de la prestación que tenga pendiente o la perciba íntegramente.

Sentado lo anterior veamos cuál es, con detalle, el régimen tributario de las aportaciones a los planes de pensiones.

A.1) Las aportaciones del promotor

En primer lugar el régimen fiscal previsto para las contribuciones que haga el promotor de un plan de pensiones sistema de empleo. Tales contribuciones serán gasto deducible a la hora de determinar la base imponible del IS (art. 13.3²⁰) y deducción en la cuota íntegra del 10 % de las aportaciones realizadas por los promotores en y con determinadas condiciones (art. 43 TRLIS²¹) si fuera persona jurídica, o bien un gasto deducible a la hora de calcular los rendimientos netos de actividad económica si el promotor fuese un empresario individual.

²⁰ “Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada participe en la parte correspondiente, salvo las realizadas de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos regulados en las letras a), b) y c), y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.”

²¹ “Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

Si bien, como se acaba de señalar, en el IRPF las contribuciones del promotor representan para él un gasto deducible, para los trabajadores a los que aprovecha serán un rendimiento en especie del trabajo (art. 16.1.e) TRLIRPF, con la particularidad de que no están sujetos al mecanismo de los ingresos a cuenta (art. 100.2 del RIRPF).

La Disposición Adicional 11 de la Ley 40/1998 dio una nueva redacción al apartado 5 de la Disposición Transitoria 15 de la Ley 30/1995, permitiendo que los empresarios utilicen los mismos instrumentos que empleen como sistema de previsión social empresarial para sus compromisos por pensiones futuras, para los compromisos a que ya estén haciendo frente por trabajadores o beneficiarios jubilados. Pues bien, estas aportaciones, en primer lugar, nunca podrán ser calificadas como contribuciones empresariales, salvo a efectos del cómputo de límites máximo de aportaciones a planes de pensiones. En segundo lugar, estas aportaciones nunca serán consideradas gasto de la actividad empresarial ni ingreso del empresario individual, sino una aplicación de su renta, esto es como una inversión. Ello supone que estas aportaciones están excluidas del régimen fiscal que ampara solamente a las aportaciones imputadas a los trabajadores.

A.2) Las aportaciones de los partícipes

En cuanto a las aportaciones efectuadas por los partícipes, tanto las hechas directamente como las que se les imputen de las contribuciones del promotor en concepto de rendimiento del trabajo y tanto si son planes de pensiones españoles como de un país de la Unión Europea, darán derecho a una reducción en la base imponible general del IRPF en los términos previstos en el artículo 60 del TRLIRPF. El punto 4 del mencionado artículo 60 señala que la reducción por estas aportaciones, sumadas a las que puedan practicarse por aportaciones a mutualidades de previsión social con derecho a practicar la reducción y las realizadas a los planes de previsión asegurada, no podrán superar los límites previstos en el artículo 5.3 del RDL 1/2002 de la Ley de los planes y fondos de pensiones. En atención al citado artículo 5.3 y al punto 5 del artículo 60 TRLIRPF, los límites son:

a) Aportaciones individuales: 8000 €; no obstante los mayores de 52 años podrán incrementar en 1.250 € adicionales cada año que exceda de 52, fijándose en 24.250 € para partícipes de 65 años o más. En caso de tributación conjunta, según el artículo 86.2.1.º TRLIRPF, estos límites se aplican individualmente por cada partícipe integrado en la unidad familiar.

b) Contribuciones empresariales: el conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de empleo estará afectado por los límites anteriores.

En consecuencia los límites van a ser los siguientes:

| Edad del partícipe | Límite |
|--------------------|--------|
| 52..... | 8.000 |
| 53..... | 9.250 |
| 54..... | 10.500 |
| 55..... | 11.750 |
| 56..... | 13.000 |
| 57..... | 14.250 |
| 58..... | 15.500 |
| 59..... | 16.750 |
| 60..... | 18.000 |
| 61..... | 19.250 |
| 62..... | 20.500 |
| 63..... | 21.750 |
| 64..... | 23.000 |
| 65..... | 24.250 |

Un aspecto importante a tener en cuenta es qué sucede con el exceso de aportaciones que se realicen a los planes de pensiones que no puedan ser reducidas. Hay que distinguir dos su-

puestos distintos, que se extraen del artículo 60.6 TRIRPF. Este artículo reconoce el derecho al traslado a los cinco ejercicios siguientes siempre que las cuantías no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible “por insuficiencia de base imponible”. Esto es, las aportaciones se encuentran dentro de los límites permitidos pero se carece de base imponible para restar esas cantidades. En estos casos debe ser el partícipe quien solicite en su declaración la posibilidad de traslado a los ejercicios posteriores. Cuando concurren aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor, la determinación de la parte del exceso que corresponda a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

Cuando concurren aportaciones del ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores, que no pudieron aplicarse por insuficiencia de base imponible, en primer lugar se reducirán las aportaciones correspondientes a años posteriores.

El objeto de este mecanismo es evitar la doble imposición que se produciría al gravar las rentas en el momento de la percepción de la prestación, ya que esta se grava en su integridad.

Finalmente hay que señalar que según el punto 7 del artículo 60 TRLIRPF:

“Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.”

B) *La tributación de las prestaciones procedentes de un plan de pensiones*

Una vez concurrida la contingencia para la que se contrató el plan de pensiones las cantidades recibidas por los beneficiarios del mismo tributan siempre como rendimientos del trabajo [artículo 16.2.a).3 de TRLIRPF]. En relación con el gravamen de estas percepciones podemos destacar las siguientes conclusiones:²²

a) Siempre tributarán por el IRPF, cualquiera que sea el beneficiario y coincida o no con el partícipe. Dicho de otra forma, en ningún caso las prestaciones derivadas de un plan de pensiones tributarán en el ISD.

b) Siempre tributarán como rendimiento del trabajo, cualquiera que sea la condición –trabajador, profesional, empresario– del partícipe. Dicho de otra forma, en ningún caso las prestaciones derivadas de un plan de pensiones pueden revestir el carácter de rentas del capital o de actividades económicas.

c) Siempre tributarán por la totalidad de lo recibido –con la matización que luego haremos para cuando se perciban en forma de capital–. Dicho de otra forma, las aportaciones que eventualmente no hubieran podido reducirse en el momento de hacerse en la base imponible del impuesto, tampoco podrán restarse de la prestación recibida por el beneficiario, aunque ello pueda provocar un efecto de doble imposición sobre las mismas.

d) Si la prestación se percibe en forma de renta, tributará como un rendimiento regular del trabajo normal y corriente.

e) Si la prestación se recibe en forma de capital, y siempre que hubieran transcurrido al menos dos años desde la primera aportación, el rendimiento será irregular, y habrá que reducir su importe en un 40 por 100 (art. 17.2.a), con el objeto de hacerlo homogéneo con los rendimientos ordinarios. No obstante, esta reducción no se aplica a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley.

²² PÉREZ ROYO, Y.: *op. cit.*, pp. 102 y ss.

f) Si la prestación proviene de un plan de pensiones del resto de países de la Unión Europea el régimen fiscal es el mismo que el de un plan de pensiones español.

3.2. Las mutualidades de previsión social

A) Régimen de las aportaciones realizadas a una mutualidad de previsión social

Desde la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión del Seguro privado se pretende la equiparación del tratamiento fiscal de los contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social que cumplan ciertas condiciones y de los planes de pensiones. Por eso en la Disposición Transitoria 3 de la Ley 40/1998 se establecía que la integración de estas prestaciones recibidas de mutualidades de previsión social “se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente”, añadiendo en su apartado 3 que “si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas”. Según la DGT, “la integración del 75 por 100 de la prestación en los términos establecidos por el apartado 3 de la Disposición Transitoria 3 resulta aplicable a la parte de la prestación que derive de aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 1998, con independencia del momento del cobro de la prestación”, parte cuyo cálculo “deberá realizarse por la mutualidad de previsión social de acuerdo con los criterios financieros y actuariales que resulten aplicables”²³

Pues bien, el legislador en el artículo 60.2 determina los tipos de mutualidades de previsión social cuyas aportaciones dan lugar a la reducción de la base imponible. Son los siguientes:

— Los concertados por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la medida que tengan por objeto la cobertura de las mismas contingencias previstas en el artículo 8.6 del RD Leg. 1/2002 siempre que las aportaciones a los mismos no sean gasto deducible a la hora de calcular sus rendimientos netos de actividad económica según el 28.1 de la Ley de Renta.

Según este artículo 28, no serán deducibles las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de que las mismas puedan dar derecho a una reducción en la base imponible general del impuesto. No obstante, podrán deducirse las cantidades aportadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de autónomos de la Seguridad Social, cuando dichos seguros actúen como alternativa al mencionado régimen especial, con una doble limitación: sólo podrán deducirse las aportaciones que tengan por finalidad cubrir las mismas contingencias que la Seguridad Social, y el límite máximo anual deducible por este concepto es de 3.005 euros.

— Los concertados por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias previstas en el artículo 8.6 de la RD Ley de Planes y Fondos de Pensiones.

Preguntada la DGT por varias contingencias cubiertas por una mutualidad de previsión social, entiende, de los casos planteados, que dan derecho a la reducción de la base imponible las cantidades aportadas a: 1. seguro de vida para caso de muerte (riesgo puro) anual renovable; 2. seguro de vida para caso de muerte contratado por un período de tiempo superior al año y con derecho de rescate, siempre que no se ejerza este último derecho; 3. seguro de accidentes que otorgue prestaciones exclusivamente en caso de muerte (derivada de accidente) e invalidez absoluta (derivada de accidente). En cambio, no considera que dé derecho a la reducción el seguro de accidentes con cobertura de incapacidad permanente parcial, además de otras prestaciones de invalidez; y el seguro de amortización de préstamos (seguro de vida para caso de fallecimiento, siendo beneficiario un banco o entidad de crédito) DGT 12-11-1999 (consulta vinculante V0109/1999) Normacef Fiscal.

²³ Cfr. la Resolución de la DGT de 12-11-1999 –consulta vinculante V0109/1999–, en su apartado séptimo. Normacef Fiscal.

En consecuencia cuando la mutualidad de previsión social de empresarios o profesionales sea el único sistema de previsión social del sujeto las cantidades aportadas son gasto deducible de rendimiento de actividades económicas, con las limitaciones señaladas con anterioridad y además reducen la base imponible y cuando la mutualidad de previsión social sea complementaria al sistema público la aportación no es deducible como gasto pero puede ser objeto de reducción de la base imponible en la parte que cubra las contingencias propias de los planes de pensiones, esto es, jubilación, invalidez laboral total y permanente y gran invalidez y fallecimiento.

— Los concertados por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, cuando tales contratos actúen como sistemas de previsión social empresarial²⁴ o instrumenten compromisos por pensiones adquiridos por las empresas.²⁵ En este caso, como en el de los planes de pensiones son susceptibles de reducción en la base imponible general del IRPF tanto las cantidades aportadas directamente por el contribuyente como las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas como rendimiento en especie del trabajo.

Como vemos, la Ley del IRPF equipara el tratamiento de estos contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social al de los planes de pensiones. Pero, sin embargo, el régimen sustantivo de tales contratos no es absolutamente coincidente: El Real Decreto Legislativo 1/2002 establece para los planes de pensiones unos límites máximos a las aportaciones anuales y una casi absoluta indisponibilidad sobre los derechos consolidados —mientras no se den las eventualidades cubiertas por el contrato—, exigencias no incorporadas en la regulación de los contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social. Estas diferencias en el régimen sustantivo de ambas formas contractuales son las que trata de eliminar, a efectos fiscales, el artículo 60 de la Ley del IRPF al exigir que para que sean reducibles las aportaciones a contratos de seguro suscritos con mutualidades de previsión social los mismos reúnan los siguientes requisitos:

a) Que las aportaciones máximas a los mismos, incluyendo las contribuciones imputadas del promotor, no puedan rebasar el límite máximo previsto en el artículo 5.3 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (actualmente 8.000 euros para partícipes de hasta 52 años de edad, incrementándose en 1.250 euros por año a partir de los 53). La DGT interpreta que este límite financiero sólo afecta a los contratos cuyas aportaciones puedan ser objeto de reducción en la base imponible.²⁶

b) Que los derechos consolidados de los mutualistas sólo puedan hacerse efectivos en los mismos supuestos en el artículo 8.8 del Texto refundido de la Ley de planes y fondos de pensiones (integración en otro plan o enfermedad grave o desempleo de larga duración en las condiciones que reglamentariamente se determina).

²⁴ Como la mayoría de las mutualidades de previsión social de profesionales colegiados permiten en sus estatutos que adquieran la condición de mutualistas los trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios de administración o gestión en la propia mutualidad, o en los colegios profesionales protectores de la propia mutualidad, se ha planteado en consulta vinculante a la DGT si las aportaciones realizadas por tales trabajadores podrían reducir la base imponible de los mismos. La respuesta ha sido la que sigue: “La reducción prevista en el artículo 46.1 de la Ley 40/1998 no resulta de aplicación, ya que estos trabajadores no tienen la condición de profesionales o empresarios, ni las aportaciones se efectúan de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 1. de la Ley 8/1987, de 8 de junio, reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones” Resolución de la DGT 12-11-1999 –consulta vinculante 0109/1999–. Normacef fiscal.

²⁵ Según el artículo 26.3 del RD 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, “el aseguramiento de compromisos por pensiones podrá efectuarse con mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, entendiéndose por tales aquellas en que todos sus mutualistas sean empleados, concurriendo como socios protectores o promotores las empresas, instituciones o empresarios individuales en las que presten sus servicios, y las prestaciones que se otorguen sean únicamente consecuencia de acuerdos de previsión entre éstas y aquéllos. Cuando se trate de acuerdos de previsión establecidos en acuerdos colectivos de ámbito superior a la empresa, podrán también concurrir como socios protectores o promotores las organizaciones legalmente constituidas que representen a las empresas y trabajadores en el ámbito supraempresarial.

Los estatutos de las mutualidades de previsión social que actúen como instrumentos de previsión social empresarial podrán prever la incorporación de nuevas empresas mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil, en la que deberán figurar aquéllas como socios protectores o promotores, reservándose a sus trabajadores la condición de mutualistas.

Las mutualidades de previsión social de carácter no empresarial que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas atribuirán necesariamente la condición de mutualistas a los trabajadores asegurados y emitirán la correspondiente póliza de seguro que reúna las condiciones previstas en este Reglamento

²⁶ Cfr. Resolución 12-11-1999 –consulta vinculante V0109/1999–.

Como el incumplimiento de este requisito puede ser sobrevenido, la Ley prevé que el contribuyente perderá con efectos retroactivos el derecho a la reducción de las cantidades aportadas, debiendo realizar las oportunas declaraciones complementarias, incluyendo los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario salvo en el supuesto de que sea una mutualidad de previsión social actúen como sistemas de previsión social empresarial o instrumenten compromisos por pensiones adquiridos por las empresas, en cuyo caso tributarán como rendimientos del trabajo.

c) Que las prestaciones percibidas tributen en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible. Esto más que un requisito a cumplir por los contratos, es una consecuencia de que los mismos cumplan los anteriores y, por tanto, sus aportaciones puedan ser reducidas.

En definitiva, cuando el contrato suscrito con la mutualidad cubra las mismas contingencias, tenga la misma limitación en cuanto al importe anual máximo de las aportaciones e idéntica indisponibilidad sobre los derechos consolidados que los planes de pensiones, las aportaciones al mismo podrán ser deducidas de la base imponible general del IRPF dentro de determinados límites.

Las Disposiciones Adicionales 9, 10 y 11 de la TRLIRPF contienen tres especialidades destacables:

1. Vimos que las aportaciones –directas o indirectas– a mutualidades por trabajadores por cuenta ajena sólo eran deducibles si la mutualidad operaba en estos casos como institución de previsión social empresarial. Pues bien, la DA9 prevé una excepción y admite la deducción de aportaciones realizadas por trabajadores dependientes a mutualidades que no operan como sistema de previsión social empresarial, siempre que previamente los mutualistas llevaran al menos un año realizando aportaciones a la mutualidad por exigencias del régimen transitorio previsto en la Ley 30/1995 para la adaptación a la misma de determinadas mutualidades y para la integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales. Este es el supuesto de aportaciones de profesionales autónomos que inicialmente han realizado aportaciones a mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y que posteriormente pasan a ser trabajadores por cuenta ajena. Se permite que sigan haciendo aportaciones a la mutualidad reducibles en la base imponible. De todas formas, será necesario para proceder a la reducción de las aportaciones que haya un acuerdo de los órganos de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en la legislación sobre planes y fondos de pensiones.

2. Los deportistas profesionales y los deportistas de alto nivel pueden realizar aportaciones con derecho a reducción a las mutualidades de deportistas profesionales, mutualidad a prima fija, con los siguientes requisitos:

- Que las aportaciones no rebasen la cantidad de 24.250 euros anuales desde el 1 de enero de 2003, incluyendo las aportaciones del promotor que le hubiesen sido imputadas como rendimientos del trabajo de acuerdo con el RD Leg. 1/2002 (disposición adicional primera). Este régimen especial, junto con el de minusválidos que veremos a continuación, mantiene el cómputo conjunto de los límites de las aportaciones del partícipe y para las contribuciones especiales. No se admiten aportaciones una vez que el mutualista-deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel. Después pueden realizar aportaciones a la mutualidad, pero bajo el régimen general de las mutualidades de previsión social.
- Que las contingencias cubiertas sean las mismas que las de los planes de pensiones.
- Que los derechos consolidados sólo puedan hacerse efectivos en los mismos supuestos que los planes de pensiones y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que el mutualista deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel. Las cantidades dispuestas tributan como rendimientos del trabajo, con el mismo régimen otorgado a las prestaciones.

- La reducción de las aportaciones realizadas tiene como límite el importe resultante de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros desde el 1 de enero de 2003.
- Como veremos seguidamente, las prestaciones recibidas tributan como rendimiento del trabajo.

3. La tercera especialidad viene representada por los planes de pensiones y mutualidades de previsión social constituidos en favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cuyo régimen financiero y fiscal se contempla en la DA 10 de la Ley. Nos remitimos al epígrafe específico dedicado a este tema.

B) *Régimen de las prestaciones recibidas de una mutualidad de previsión social*

Tendrán, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo “las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto”. Esta norma, cuyo origen hay que encontrarlo en las modificaciones introducidas en su día por la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, al permitir deducir en la base imponible del IRPF, bajo ciertas condiciones, las aportaciones efectuadas en virtud de contratos de seguros concertados con estas entidades, equiparándolas de hecho a las cantidades aportadas a planes de pensiones, requiere hacer las siguientes observaciones, de nuevo siguiendo a IGNACIO PÉREZ ROYO:

1. Ante todo, hay que precisar que la norma no afecta a las percepciones derivadas de seguros de daños en las cosas que, excepcionalmente, también pueden contratar las mutualidades de previsión social. El Real Decreto Legislativo 6/2004 que aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados prevé que estas entidades puedan suscribir seguros que cubran el riesgo de daños en determinados bienes, de los que sólo nos interesa en el caso del mutualista trabajador el referido a la vivienda de protección oficial o de interés social habitada por el mismo. De producirse el daño cubierto, la indemnización que reciba el contribuyente no será, desde luego, un rendimiento del trabajo, sino que seguirá el régimen dispuesto para las ganancias y pérdidas patrimoniales, ya que la prima satisfecha por tal contrato de seguro en ningún caso habrá podido deducirse en la base imponible del IRPF.

2. Sí se extiende la norma, a juicio de PÉREZ ROYO, a las prestaciones sociales que las mutualidades de previsión social puedan conceder por razón de matrimonio, maternidad, hijos o defunción, prestaciones que no derivan propiamente de ninguna operación de seguros, pero cuya concesión está expresamente autorizada a aquellas mutualidades de previsión social que cumplan determinados requisitos.

3. Estas prestaciones, para tener la consideración de rendimientos del trabajo, deben derivar de contratos de seguros suscritos con estas entidades cuyas aportaciones se hayan podido deducir, siquiera en parte, en la base imponible del IRPF. Para esto último lo fundamental es que cubran las mismas contingencias que los planes de pensiones –jubilación, invalidez permanente o muerte–, que las aportaciones no excedan de la cuantía de 8.000 euros anuales –o las cantidades superiores establecidas para contratantes de más de 52 años– y que los derechos consolidados del mutualistas sólo se hagan efectivos para integrarlos en otra mutualidad o en un plan de pensiones, o bien en los casos de enfermedad grave o despido de larga duración.

Cuando el rendimiento irregular consista en prestaciones derivadas de sistemas públicos o privados de previsión social, el artículo 17.2.b) de la Ley establece la siguiente regla especial: “El 40 por 100 de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta Ley, excluidas las previstas en el número 5, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no será exigible en el caso de prestaciones por invalidez”. Se pueden extraer, pues, las siguientes conclusiones:

a) La reducción reforzada del 40 por 100 será aplicable a las prestaciones en forma de capital que deriven de cualquier sistema público o privado de previsión social, salvo a las que provengan de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos de pensiones por las empresas y que no se hayan suscrito con una mutualidad de previsión social. Por tanto, cualquier prestación en forma de capital abonada por el sistema público de Seguridad social y clases pasivas –incluyendo en él a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios (MUFACE, etc.)–, colegios de huérfanos, fondos de pensiones o mutualidades de previsión social, podrán beneficiarse en su caso de esta reducción del 40 por 100.

b) La reducción sólo podrá practicarse cuando hayan transcurridos al menos dos años desde la primera aportación realizada al sistema de previsión que sea, salvo que se trate de una prestación por invalidez en cuyo caso siempre habrá derecho a la reducción aunque no haya transcurrido dicho plazo.

c) La reducción se practicará sobre la totalidad de la prestación, no sólo sobre la parte vinculada a las aportaciones efectuadas con al menos dos años de antelación.

d) La reducción sólo será aplicable a las prestaciones que adopten la forma de capital, ya que si adoptaran la forma de renta serían rendimientos regulares.

4. Estas prestaciones van a tributar como rendimientos del trabajo, al margen de que el mutualista tomador del contrato sea un trabajador por cuenta ajena, un profesional o un empresario. Se aplica, pues, el mismo planteamiento vigente desde 1987 para las prestaciones derivadas de planes de pensiones.

5. También es irrelevante, a efectos de la calificación como rendimientos de trabajo, la condición del beneficiario de la prestación, esto es, que coincida o no con el mutualista tomador del contrato. Por tanto, las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida en que el beneficiario no coincida con el tomador o contratante del seguro –o con el asegurado si se tratase de un seguro colectivo–, ya no van a tributar en el ISD, sino que a partir de 1999 lo harán en el IRPF y bajo la calificación de rendimientos del trabajo. Éste es el motivo de que la Disposición Final 1 de la Ley 40/1998 haya redactado nuevamente el artículo 3 de la Ley del ISD para precisar que se sujetan a dicho impuesto: “c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias”. De nuevo, pues, un planteamiento equivalente al de los planes de pensiones.

6. En principio, estas prestaciones parece que, también copiando el tratamiento previsto para los planes de pensiones, deben tributar en su integridad, sin que puedan descontarse aquellas aportaciones que no se hayan podido deducir en la base imponible del impuesto.

Precisamente esta tributación íntegra de las prestaciones recibidas es una de las condiciones impuesta por el artículo 60 de la Ley del Impuesto para poder deducir las aportaciones efectuadas al contrato suscrito con la mutualidad de previsión social. Por eso hay que advertir que implica una cierta contradicción con este párrafo primero del artículo 16.2.a) 4 de la Ley que acabamos de examinar.

La norma del párrafo segundo, que no estaba en el proyecto de ley remitido por el Gobierno y se incorporó al texto a lo largo del debate en el Congreso de los Diputados, dispone lo siguiente: “Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en el artículo 46.1 números 1,2 y 3 de esta Ley” (actualmente art. 60.1. números 1,2 y 3).

La contradicción reside en que si no se dan tales requisitos y, por lo tanto, las aportaciones no se pudieron deducir, estaríamos sencillamente fuera del ámbito de las prestaciones que el párrafo precedente califica como rendimiento del trabajo y lo natural sería su tratamiento como rentas del capital mobiliario. Esto es precisamente lo que se deduce de lo dispuesto en el artículo 60.1.3.b, párrafo segundo, de la Ley, según el cual cuando el mutualista disponga, total o parcialmente de sus



derecho consolidados (y, en consecuencia pierda el derecho a reducir en la base imponible las cantidades que hubiera aportado a la mutualidad de previsión social). “las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de los contratos de seguro a que se refiere el número 3 de este apartado, en cuyo caso, tributarán como rendimientos del trabajo”.

En definitiva, en la hipótesis de que las aportaciones a la mutualidad de previsión social no resulten deducibles en la base imponible del mutualista, por no reunirse los requisitos exigidos por el artículo 60.1 de la Ley del IRPF, las prestaciones que, en su caso, se reciban de la mutualidad tributarán:

- a) Como rendimientos del trabajo sólo cuando el mutualista sea un trabajador por cuenta ajena y la mutualidad estuviera actuando como una institución de previsión social empresarial.
- b) Como rendimientos del capital mobiliario en los restantes casos, esto es, cuando el mutualista sea un profesional o un empresario individual.

Pero al margen de esta contradicción, se plantean otros dos problemas:

1. Si las aportaciones no se redujeron en la base imponible por ser gasto deducible de los rendimientos de actividades económicas, como sucede en los casos de los seguros suscritos con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en ninguno de los regímenes de la Seguridad Social, ¿también habrá que minorar en su importe las prestaciones por jubilación o invalidez recibidas? Parece evidente que no, aunque no estarían de más que la Ley o el Reglamento lo precisaran.

2. Si la prestación de jubilación o invalidez se percibe en forma de renta, ¿cómo interpretaremos en términos de imputación temporal ese integrarse en la base imponible “en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto”? Parece razonable aplicar analógicamente lo previsto en el artículo 23.3.d) de la Ley para un caso similar: el de idénticas prestaciones cuando deriven de un contrato de seguros de vida o invalidez que dé lugar a rendimientos de capital mobiliario por no estar suscrito con una mutualidad de previsión social, ni actuar como sistema de previsión social empresarial. Y lo previsto es que mientras las rentas recibidas no superen el importe de las aportaciones efectuadas para general el derecho, no habrá que integrar nada en la base imponible difiriéndose de esta forma la tributación.

3.3. Los planes de previsión asegurados

A) Introducción

De acuerdo con el artículo 60.3 TRLIRPF los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario, salvo, obviamente, en el caso de fallecimiento que podrá generar derecho a prestaciones de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas para los planes de pensiones, esto es, jubilación, incapacidad y fallecimiento, pero deberán tener como cobertura principal la jubilación. Se cumple este requisito “cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación alcanzada al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez”. (Art. 49 RIRPF.)

c) Sólo se permitirá la disposición anticipada de los derechos consolidados en los mismos términos que en los planes de pensiones, esto es, enfermedad grave o desempleo de larga duración. El derecho a la disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones gastos o descuentos. No obstante, en el caso de que la

entidad cuente con inversiones afectadas, este derecho se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

d) Estos seguros tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales. Como señala DELMÁS GONZÁLEZ²⁷, ello supone una gran ventaja para su comercialización respecto a los planes de pensiones que no garantizan la rentabilidad.

e) En el condicionado de la póliza se deberá hacer constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado.

f) Los tomadores podrán unilateralmente realizar la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado. Esta movilización se realizará en el plazo máximo de siete días. Se utilizan las mismas reglas de valoración que para el caso de la anticipación de los derechos consolidados.

B) *Régimen de las aportaciones*

El régimen de las aportaciones es análogo al que se aplica para los planes de pensiones, esto es, reducen la base imponible según el artículo 60.3. Además según indica el último párrafo del artículo citado “En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo [los referidos a la definición y condiciones de los planes de previsión asegurados], el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.”

Por ello nos remitimos a todo lo señalado en el epígrafe correspondiente a los planes de pensiones.

C) *Régimen de las prestaciones*

De igual manera que en los planes de pensiones, las prestaciones se califican como rendimientos del trabajo [art. 16.2.a) 6.º TRLIRPF] y con independencia de la contingencia que pueda sobrevenir la prestación tributará como rendimiento del trabajo.

Asimismo, en el caso de que la prestación se perciba en forma de capital es de aplicación la reducción del 40 por 100 del artículo 17.2.b) TRLIRPF (50 por 100 en el caso de discapacitados).

Extendemos, pues, la remisión al régimen de las prestaciones de los planes de pensiones.

3.4. Régimen del exceso de aportaciones realizadas a planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión asegurados

Como consecuencia de todas las limitaciones impuestas para regular el régimen de las aportaciones a los planes de pensiones, mutualidades y planes de previsión asegurados puede suceder que no todas las aportaciones efectuadas. Esta circunstancia plantea una no deseable situación de doble imposición futura sobre la parte de las prestaciones recibidas de tales contratos que incorporen aportaciones efectuadas y no deducidas en su momento. Consciente de ello, el artículo 60.6 permite que el contribuyente desplace a ejercicios posteriores el derecho a reducir las aportaciones que excediera de los límites máximos en el año en que se realizaron por insuficiencia de base imponible. Tal previsión ha sido desarrollada por el artículo 51 del Reglamento del IRPF que dispone resumidamente lo siguiente:

²⁷ “Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social” en *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* (dir. Teodoro Córdón) IEF, Madrid, 2005, p. 914.

— La solicitud de desplazamiento de la reducción de tales aportaciones deberá presentarse con la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas hayan excedido de los límites fijados en el artículo 60 de la Ley.

Aunque se habla de solicitud, en realidad no es tal, sino una mera comunicación por aparte del contribuyente de la circunstancia ocurrida. Queremos decir que no se inicia con ella ningún procedimiento que culmine en una resolución expresa o tácita de admisión o no de lo solicitado por el contribuyente. Se trata de una simple puesta en conocimiento de la Administración por parte del contribuyente de la circunstancia de que en el año a que se refiere la declaración se ha producido un exceso de aportaciones a estos contratos sobre los importes máximos de la reducción admitida por este concepto en la base imponible general.

El plazo para efectuar la deducción de tales excesos es de cinco años, aunque nunca habrá que agotarlo, puesto que se dispone que “cuando concurren aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser reducidas por exceder de los límites establecidos, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores” (art. 51, último párrafo RIRPF).

Cuestión distinta es si las aportaciones realizadas han superado los límites establecidos al conjunto de aportaciones anuales máximas que pueden dar lugar al derecho a reducir la base imponible realizada a estos tres sistemas de previsión social (8.000 euros anuales con las especialidades previstas para los mayores de 52 años, discapacitados y deportistas). En ese caso no resulta de aplicación la regla de la posibilidad de traslación a los cinco ejercicios siguientes del exceso (art. 60.6 último punto). Los excesos sobre dicho límite máximo fijado por el artículos 5.3 TRLPFP, 60.5 y 61 TRLIRPF podrán ser retirados por los partícipes antes del 30 de junio del año siguiente sin sanción; la devolución se realizará, como máximo, por el importe aportado en exceso; la rentabilidad generada acrecerá el patrimonio del fondo de pensiones, de ser positiva, o será de cuenta del partícipe, si es negativa.

3.5. Los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas

A) Introducción

La Ley 30/1995 dio una nueva redacción a la Disposición Adicional 1 de la Ley 8/1987 con una intención bien definida: eliminar los sistemas de previsión social empresarial basados en la fórmula de fondos internos, obligando a las empresas a concretar sus compromisos de pensiones a través de un plan de pensiones, de una mutualidad o de un contrato de seguro colectivo, o combinando plan de pensiones o mutualidad con contrato de seguro colectivo. Esta obligación se reglamentó por RD 1588/1999. Esta redacción no se ha visto alterada por el Real Decreto Legislativo 1/2002. Si el camino elegido fuera un plan de pensiones o una mutualidad, nos remitimos a lo dicho anteriormente. Pasamos, pues, a examinar la otra posibilidad.

Las empresas pueden optar por la celebración de un contrato de seguro colectivo para hacer efectivos sus compromisos de pensiones. Tal contrato, según la Disposición Adicional Primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, debe reunir las siguientes características:

a) Revestir la forma de seguros colectivos sobre la vida, en los que la condición de asegurado corresponderá al trabajador y la de beneficiario a las personas a cuyo favor se generen las pensiones según los compromisos asumidos.

b) En estos contratos el asegurador no tiene que conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni el tomador podrá ceder o pignorar la póliza.

c) Los derechos de rescate y reducción del tomador solo podrán ejercerse al objeto de mantener en la póliza la adecuada cobertura de sus compromisos por pensiones vigentes en cada momento o a los exclusivos efectos de la integración de los compromisos cubiertos en dicha póliza en otro contrato de seguro o en un plan de pensiones.

d) Deberán individualizarse las inversiones correspondientes a cada póliza.

e) La cuantía del rescate no podrá ser inferior al valor de realización de los activos que representen la inversión de las provisiones técnicas correspondientes.

f) Por último, y esto es lo que más interesa desde el punto de vista tributario, las primas de estos contratos no tiene por qué imputarse necesariamente a los sujetos a los que se vinculen los compromisos por pensiones, aunque pueden y suelen hacerlo. En este último caso, los contratos deberán prever los derechos económicos de los sujetos a los que se hubiese realizado la imputación en los casos en que se produzca el cese de la relación laboral antes de que sucedan las contingencias cubiertas.

B) *Régimen de las aportaciones*

Como se ha afirmado estos contratos de seguro pueden articularse como un plan de pensiones, suscribirse con una mutualidad de previsión social, o con cualquier otra entidad aseguradora. En el primer caso el régimen tributario volverá a coincidir con el ya examinado para los planes de pensiones y las mutualidades, salvo en el supuesto poco frecuente de que las contribuciones del tomador del seguro –el empresario en este caso– no se imputen a los trabajadores.

Centrándonos, en consecuencia, en los contratos de seguro colectivo sobre la vida suscritos con entidades aseguradoras que no revistan la forma de mutualidad de previsión social, tenemos que señalar lo que sigue en relación con su régimen tributario:

1. Las cuotas o primas de estos contratos satisfechas por el empresario representarán para él un gasto deducible en su IS o en la determinación de sus rendimientos netos de actividad económica en el IRPF siempre que se den las condiciones exigidas por el artículo 13.3 de la LIS:

- Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

No obstante, las contribuciones aportadas a estos contratos no van a poder ser objeto de deducción del 10 por 100 del artículo 43 de la LIS porque la circunscribe a los planes de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial y a las aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.

2. Estas cuotas satisfechas por el empresario e imputadas al trabajador representarán para este último una retribución en especie del trabajo [art. 16.1.e) TRLIRPF], que no escapa al mecanismo del ingreso a cuenta. Si no se produce la imputación, ni habría gasto deducible para el empresario por las aportaciones ni éstas tributarían como rendimiento en especie en la declaración del trabajador.

3. El importe de las primas o cuotas de estos contratos de seguro, con independencia de quien las haya desembolsado, nunca podrá reducirse de la base imponible general del IRPF. Esta es la primera gran diferencia, desde la perspectiva fiscal, entre estos contratos y los de igual naturaleza celebrados con una mutualidad de previsión social o con los planes de pensiones.

C) *Régimen de las prestaciones*

En cuanto a las prestaciones derivadas de estos contratos de seguro colectivo vamos a distinguir, siguiendo a IGNACIO PÉREZ ROYO, en función de que el beneficiario de las mismas coincida o no con el asegurado:

- Si coincide, se tratará de una prestación por jubilación o invalidez que tributará en el IRPF como un rendimiento del trabajo en la medida en que la prestación exceda de las contribuciones

del empresario imputadas y de las aportaciones realizadas directamente por el trabajador. Es razonable, puesto que tales cantidades nunca pudieron reducirse en el momento de su aportación.

Si estas prestaciones de jubilación o invalidez adoptaran la forma de una renta, no habrá que declararlas mientras su importe no exceda de las aportaciones efectuadas al contrato. Si adoptaran la forma de capital, al exceso de lo recibido sobre las aportaciones efectuadas habría que aplicarles los porcentajes de reducción examinados y que se prevén en el artículo 17.2.d) de la Ley.

También conviene recordar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 40/1998, y sin perjuicio del régimen transitorio, aunque estos contratos sean de aportación mixta –del empresario y del trabajador– la totalidad de sus prestaciones por jubilación o invalidez serán tratadas como rendimientos del trabajo. Se modifica así el criterio mantenido hasta ahora por la jurisprudencia de considerara la prestación recibida como rendimientos del trabajo o como incremento patrimonial, en función de que estuviese vinculada a las aportaciones del empresario o a las del trabajador.

— Si no coincidiese el beneficiario con el asegurado, y estuviésemos, por tanto, ante una prestación por fallecimiento del asegurado, la tributación del capital o renta recibido tendría lugar en el ámbito del ISD, y no del IRPF.

Pues bien, como se ha afirmado y según el artículo 16.2.a) 5 se establece el carácter de rendimientos del trabajo de “las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disposición Adicional 1 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador”.

La norma se refiere, por tanto, a los contratos de seguro colectivo que representen, en la terminología que ha venido utilizándose estos últimos años, un sistema alternativo a los planes de pensiones, y siempre que no se hayan suscrito con una mutualidad de previsión social. Pues bien, el precepto transcrito permite extraer las siguientes conclusiones además de lo anteriormente expuesto, una vez más siguiendo a PÉREZ ROYO:

a) Si la prestación por jubilación o invalidez se recibe en forma de renta, no habrá que declarar ingreso alguno mientras las rentas recibidas no superen las aportaciones efectuadas a que nos acabamos de referir. La misma regla de imputación, pues, que vimos para estas prestaciones cuando derivan de un contrato de seguro –colectivo o individual– concertado con una mutualidad de previsión social.

b) Además, y aquí radica la principal novedad del precepto examinado, las prestaciones sujetas tributarán en su totalidad como rendimientos del trabajo, aunque sólo una parte de las aportaciones que han originado el derecho fueran realizadas por el empresario.

D) *Reducciones por rendimientos “irregulares”*

Cuando el rendimiento irregular consista en un capital por jubilación derivado de contratos de seguro colectivo de vida, que instrumenten compromisos de pensiones adquiridos por las empresas, el artículo 94 de la Ley establece un sistema de reducciones, aplicable también para los rendimientos del capital mobiliario por capitales diferidos en los contratos de seguros individuales sobre la vida. La regulación existente la podemos resumir así:

a) Las prestaciones derivadas de estos contratos de seguro colectivo sobre la vida sólo darán lugar a un rendimiento irregular si adoptaran la forma de capital. Cuando se obtengan en forma de renta serán un rendimiento ordinario, no sujeto a reducción alguna.

b) El capital recibido tendrá el carácter de rendimiento irregular, con independencia de su cuantía.

c) La reducción a practicar en este caso no es única, sino que varía en función de la duración del plazo de generación del rendimiento. Esto implica que, en el supuesto normal de que el contrato haya tenido primas periódicas o extraordinarias, sea necesario concretar qué parte del rendimiento obtenido se vincula a cada una de las primas satisfechas. Tal desglose, que nos debe venir dado por la entidad aseguradora y parte de la hipótesis de que la rentabilidad ha sido constante durante la vida del contrato. Se trata de un sistema idéntico al establecido para los contratos de seguros individuales sobre la vida que generan un rendimiento de capital mobiliario.

d) Una vez determinada la parte del rendimiento que se vincula a cada una de las primas satisfechas, aplicaremos las reducciones previstas en la siguiente escala:

- Ninguna reducción para el rendimiento vinculado a las primas satisfechas con hasta dos años de antelación.
- 40 por 100 de reducción para el rendimiento vinculado a las primas satisfechas con más de dos años.
- 75 por 100 de reducción para el rendimiento vinculado a las primas satisfechas con más de cinco años.

Se podrá sustituir esta reducción escalonada por una sola del 75 por 100 de todo el rendimiento cuando hubieran pasado más de ocho años del pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficiente y cuando resulte de una indemnización por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones. El artículo 11.2 del Reglamento entiende que se da esta última circunstancia cuando el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

De todas formas, esta reducción única del 75 por 100 a la totalidad del rendimiento sólo podrá aplicarse en realidad, a aquellas prestaciones que se reciban a partir del año 2007, ya que la Disposición transitoria sexta de la Ley establece que sólo beneficiará a los contratos de seguro concertados a partir de la fecha de 31 de diciembre de 1994. El motivo de esta Disposición Transitoria sexta hay que buscarlo en la anterior, la quinta, que conserva para la parte de capital de estos contratos –que tributarán hasta 1998 como incrementos de patrimonio– vinculada a primas satisfechas con anterioridad a tal fecha los coeficientes reductores del 14,28 por 100 por cada año que excediera de dos plazos de generación hasta 31 de diciembre de 1996.

Pero es que , además, la aplicación de este régimen transitorio en el caso de seguros colectivos que funcionen como sistemas alternativos a los planes de pensiones se verá enormemente dificultada si tales contratos fueran de aportación mixta –del empresario y del trabajador– ya que el criterio administrativo y jurisprudencial al respecto antes de la Ley 40/1998 era que los mismos en parte la vinculada a las aportaciones del empresario originaban un rendimiento del trabajo, y en parte la vinculada a las propias aportaciones del trabajador originaban un incremento patrimonial.

e) El punto 1 del artículo 94 de la ley se plantea la hipótesis –poco verosímil– de que la prestación por invalidez derive de contratos de seguro en los que las primas aportadas por la empresa no se hayan imputado, como rendimiento del trabajo en especie, al trabajador. En ese caso la reducción aplicable será de un 40 por 100 para las primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban”.

Debemos reparar en que este apartado 1 del artículo 94 no significa aplicar a la hipótesis planteada el mismo tratamiento que estudiamos para los capitales recibidos de planes de pensiones o mutualidades de previsión social. En estos últimos, la reducción del 40 por 100 se aplicaba a la totalidad del capital recibido, siempre que hubieran pasado más de dos años desde la primera aportación. En cambio, en el caso que comentamos ahora –prestación por jubilación derivada de contratos de seguro colectivo cuyas primas no hayan sido imputadas como rendimiento en especie–, la reducción del 40 por 100 se practica sólo sobre la parte del capital recibido que se vincule a las primas satisfechas con más de dos años de antelación, tributando, por tanto, en su integridad el rendimiento vinculado a las primas satisfechas durante los dos años inmediatos anteriores.

3.6. Los contratos de seguro individuales

A) Régimen de las prestaciones

El apartado 3 del artículo 23 de la Ley incluye entre los rendimientos del capital mobiliario a los capitales o rentas que puedan derivar de operaciones de capitalización o contratos de seguro de vida o invalidez siempre que no sean contratos de seguro colectivo que funcionen como sistema de previsión social empresarial o se hayan suscrito con una mutualidad de previsión social en los términos estudiados, supuestos en los que las prestaciones recibidas tributarán como rendimientos del trabajo.

En consecuencia, los seguros de personas o seguros de sumas ya no darán lugar en ningún caso a una ganancia patrimonial en el IRPF. Cuando sean beneficiarios de los mismos los tomadores del contrato, o los asegurados en el seguro colectivo, la tributación tendrán lugar en el IRPF bajo el concepto de rendimientos del capital mobiliario o del trabajo. Cuando el contrato no coincida con el tomador del seguro, o el asegurado en los seguros colectivos, la tributación tendrá lugar en el ámbito del ISD, con la sola excepción de los suscritos con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones se hubiesen podido deducir en la base imponible del IRPF que tributarán en todo caso por este último impuesto.

En lo que a nuestro estudio interesa, hay que tener en cuenta que los seguros de personas incluyen tanto los de vida, para caso de muerte y para caso de supervivencia, como los de accidente. Hay que precisar que los seguros de accidente gozan de la exención del artículo 7.d) según la cual “estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños [indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida según reza el primer párrafo] derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del artículo 28 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados” (esta última referencia ha de entenderse hecha al Texto Refundido de la Ley de Ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre).

La ley da reglas muy precisas sobre la cuantificación de los rendimientos derivados de estas operaciones, distinguiendo los siguientes supuestos:

a) Cuando el beneficiario reciba un capital diferido, el rendimiento será igual a la diferencia entre el mismo y el importe de las primas satisfechas [art. 23.3.a) de la Ley]²⁸. Será un rendimiento irregular, cuya “regularización” se realiza conforme a un procedimiento que analizaremos posteriormente.

b) Cuando se reciba una renta vitalicia inmediata, no adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se valorará el rendimiento del capital mobiliario en el porcentaje de la renta anual que corresponda de los siguientes en función de la edad del rentista al constituirse la renta [art. 23.3.b) de la Ley]:

45 por 100 cuando tenga menos de 40 años.

40 por 100 cuando tenga entre 40 y 49 años.

35 por 100 cuando tenga entre 50 y 59 años.

25 por 100 cuando tenga entre 60 y 69 años.

20 por 100 cuando tenga más de 69 años.

²⁸ “Por primas satisfechas debe entenderse las primas que hayan generado el capital que se percibe. Como los seguros anuales renovables son seguros de riesgo puro que no generan derecho de rescate, el capital a percibir en caso de acaecer la contingencia asegurada es consecuencia exclusivamente de al prima en curso, sin que afecte al montante del capital la existencia de primas pagadas en años anteriores. Por tanto, para calcular el rendimiento sólo debe tenerse en cuenta el importe de la prima del año en curso, puesto que es la que determina el importe del capital a percibir” Resolución DGT 12-11-1999 *cit*.

Obsérvese que si tales rentas se adquirieran por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, el beneficiario de las mismas tributaría en el ISD sobre el valor actuarial de aquéllas, y no tendría rendimiento del capital mobiliario alguno en el IRPF por las rentas que fuera percibiendo. En cambio, si la adquisición de las rentas fuera gratuita, pero fruto de un negocio *inter vivos* (donación, etc.), el beneficiario de las mismas tributaría por su constitución en el ISD (por el segundo de sus hechos imponible: donación) en el valor actuarial de la renta, y, además, se vería obligado a computar anualmente en su declaración del IRPF un rendimiento del capital mobiliario equivalente al porcentaje de la renta recibida que corresponda, según la escala transcrita.

c) Cuando se trate de una renta temporal inmediata, no adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se cuantificará el rendimiento en los siguientes porcentajes en función de la duración de la renta [art. 23.3.c) de la Ley]:

15 por 100 si la duración es de hasta cinco años.

25 por 100 si la duración es superior a cinco años e inferior o igual a diez.

35 por 100 si la duración es superior a diez e inferior o igual a quince.

42 por 100 si la duración es superior a quince años.

Damos por reproducida para este caso la observación anterior en relación al ISD.

d) En el caso de rentas temporales o vitalicias de carácter diferido se aplicarán los mismos porcentajes que acabamos de ver para las rentas inmediatas, incrementando luego la cantidad resultante de su aplicación “en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta” [art. 23.3.d)]. El RIRPF en su artículo 16 precisa que el cálculo de dicha rentabilidad se hará por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. La citada diferencia se distribuirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia, o entre el número de años de duración de la renta si ésta fuese temporal, siempre con el máximo de diez años. En definitiva, se trata de incorporar al importe del rendimiento de capital mobiliario la cuantía que hasta ahora venía siendo considerada como incremento de patrimonio entre el capital asegurado y el importe de las primas del contrato de seguro satisfechas.

Cuando las rentas diferidas se hubiesen adquirido por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e *inter vivos*, el rendimiento del capital mobiliario estará constituido exclusivamente por los porcentajes recogidos en los puntos anteriores, ya que la adquisición de las mismas (y, por tanto, la rentabilidad acumulada hasta ese momento) habrá tributado en el ISD.

Si las rentas se hubiesen adquirido por cualquier título sucesorio, el adquirente de las mismas tributaría por su constitución en el ISD, sobre el valor actuarial de las mismas, sin que, posteriormente, tenga que declarar cantidad alguna de las rentas recibidas como rendimiento del capital mobiliario en el IRPF.

Si las rentas temporales o vitalicias se hubiesen constituido antes de la entrada en vigor de la Ley 40/1998, se tomará como rendimiento del capital mobiliario exclusivamente el porcentaje de los previstos en las letras b) y c) del artículo 23.3 de la Ley, en función de la edad del rentista o de la duración de la renta, sin sumarle nada en concepto de rentabilidad acumulada durante la vida del contrato (apartado 1 de la DT 7 TRLIRPF). El motivo no es otro que el que dicha rentabilidad acumulada habrá tributado, conforme a la legislación anterior, como un incremento patrimonial en el momento de la constitución de la renta.

e) Si las rentas diferidas fueran prestaciones de jubilación o invalidez, y siempre que no haya habido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia²⁹, las mismas no se integrarán como rendimientos del capital mobiliario en la base imponible del impuesto mientras su cuantía no exceda de las primas satisfechas en virtud del contrato, sin que en este caso resulte aplicable, como es lógico, porcentaje alguno para discriminar lo que es rendimiento

²⁹ Según el artículo 17.2 del RIRPF “se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.



de lo que es amortización del capital impuesto [art. 23.3.d), párrafo segundo de la Ley]. En el supuesto de prestación por jubilación será necesario para aplicar este régimen que el seguro se haya concertado con, al menos, dos años de antelación a la fecha de jubilación.

Si estas prestaciones por jubilación e invalidez en forma de renta se hubiesen adquirido por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito e *inter vivos*, su integración en el impuesto se realizará a partir del momento en que las rentas satisfechas excedan del valor actual actuarial de la renta en el momento de su constitución.

f) En el caso de ejercicio por el rentista del rescate de la renta –temporal o vitalicia– que no se hubiera constituido por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, el rendimiento del capital mobiliario se cuantificará en la diferencia entre la cuantía obtenida por el rescate más la parte de las rentas percibidas hasta el momento que no hubiesen tributado por la aplicación de los porcentajes y normas recién estudiadas, y las primas satisfechas. O si se prefiere:

$$\text{RCM} = [(\text{importe del rescate} + \text{rentas satisfechas}) - (\text{primas del contrato} + \text{parte de las rentas satisfechas que hayan tributado como rendimiento del capital mobiliario})]$$

Lógicamente, cuando la renta que se rescata hubiera sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico gratuito, “se restará adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas” [art. 23.3.e) *in fine*]. Es razonable, puesto que esa rentabilidad habrá tributado ya, en la constitución de la renta, por el ISD. En definitiva, cuando se rescata una renta adquirida por un negocio jurídico gratuito e *inter vivos*, el rendimiento del capital mobiliario será el siguiente:

$$\text{RCM} = [(\text{importe del rescate} + \text{rentas satisfechas}) - (\text{valor actual actuarial de la renta en su constitución} + \text{parte de las rentas satisfechas que hayan tributado como rendimiento del capital mobiliario})]$$

Ahora bien, cuando se rescatan rentas temporales o vitalicias constituidas estando vigente la anterior regulación del Impuesto pero vigente ya la Ley 40/1998 “para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de la constitución de la renta” (DT7.2). La razón es evidente: conforme a la legislación anterior a la actual, la rentabilidad acumulada durante la vida del contrato tributaba como incremento patrimonial en el momento mismo de constituirse la renta temporal o vitalicia. Por tanto, esa rentabilidad acumulada durante el contrato ya habrá tributado en la constitución de la renta temporal o vitalicia y, en consecuencia, carecería de sentido que volviera a hacerlo ahora en el rescate de la misma.

TRIBUTACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO QUE NO FUNCIONE COMO PLAN DE PENSIONES O SISTEMA ALTERNATIVO³⁰

| Clase de seguro de vida | Beneficiario | Forma de la prestación | Tributación |
|-------------------------|---|------------------------|---|
| Para caso de vida | El tomador del seguro | Capital | IRPF como RCM irregular. |
| | | Renta temporal | IRPF como RCM regular por la renta percibida más la parte proporcional de la renta acumulada durante el contrato. |
| | | Renta vitalicia | IRPF como RCM regular por la renta percibida más la parte proporcional de la rentabilidad acumulada durante la vida del contrato. |
| | Persona distinta del tomador del seguro | Capital | ISD (donación). |
| | | Renta temporal | ISD (donación) por el valor actuarial de la renta e IRPF como RCM regular por la renta percibida. |
| | | Renta vitalicia | ISD (donación) por el valor actuarial de la renta e IRPF como RCM regular por la renta percibida. |

(Sigue.)

³⁰ RESUMEN: Ignacio Pérez Royo, *Manual... op. cit.* p. 200.

(Continuación.)

| Clase de seguro de vida | Beneficiario | Forma de la prestación | Tributación |
|-------------------------|---|------------------------|---|
| Para caso de muerte | El tomador del seguro | Capital | IRPF como RCM irregular. |
| | | Renta temporal | IRPF como RCM regular por la renta percibida más la parte proporcional de la rentabilidad acumulada durante la vida del contrato. |
| | | Renta vitalicia | IRPF como RCM regular por la renta percibida más la parte proporcional de la rentabilidad acumulada durante la vida del contrato. |
| | Persona distinta del tomador del seguro | Capital | ISD. |
| | | Renta temporal | ISD. |
| | | Renta vitalicia | ISD. |

B) Reducciones por rendimientos “irregulares”

El legislador en el artículo 94.2 ha igualado el régimen de las reducciones aplicables para los contratos de seguro colectivo no concertados en forma de planes de pensiones o con mutualidades de previsión social y los contratos de seguro individuales. No obstante, el régimen de las reducciones sólo se aplicará cuando las prestaciones hayan sido percibidas como consecuencia de una invalidez. Pues bien, en los seguros de vida cuyas prestaciones adopten la forma de capital, tuvimos ocasión de ver que el rendimiento del capital mobiliario era la diferencia entre el capital recibido y el importe de las primas satisfechas durante la vida del contrato. Se tratará de un rendimiento irregular siempre que haya transcurrido más de dos años desde el pago de la prima hasta la entrega del capital asegurado.

En consecuencia las reducciones aplicables para los seguros de invalidez serán:

40 por 100 cuando el beneficiario de las mismas tiene una invalidez menor al 65 por 100, y
75 por 100 cuando el beneficiario de las mismas tenga una invalidez igual o mayor al 65 por 100.

La aplicación de esta escala de coeficientes reductores no plantea problema alguno cuando sea un seguro de vida a prima única. En tal hipótesis habrá un único plazo de generación para todo el rendimiento, el tiempo transcurrido desde que se pagó la prima hasta que se recibe el capital asegurado, y en función de la duración del mismo aplicaremos el coeficiente reductor que corresponda de la escala anterior.

El problema surge cuando se trata de seguros de vida con primas periódicas o extraordinarias, ya que en ellos no cabe identificar un único plazo de generación del rendimiento, sino tantos plazos como primas hayan sido satisfechas a lo largo de la vida del contrato. En tal supuesto, para “regularizar” el rendimiento irregular obtenido, habrá que dar los siguientes pasos:

— Antes que nada, será preciso desglosar la parte del rendimiento total obtenido que se vincula a cada una de las primas satisfechas durante la vida del contrato. Este desglose debe efectuarlo la entidad aseguradora que haya intervenido en la operación (art. 19.5 RIRPF), pero no lo podrá realizar conforme a cálculos actuariales, sino siguiendo el procedimiento expresamente regulado en el artículo 19.4 RIRPF, según el cual para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima satisfecha:

“se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.



En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.”

Es por tanto, un sistema que parte de estimar una rentabilidad constante durante la vida del contrato y que prescinde del principio de capitalización compuesta implícito en toda operación aseguradora.

— Una vez desglosada la parte del rendimiento total que se vincula a cada prima satisfecha, se le aplicará el coeficiente reductor que corresponda atendiendo al tiempo transcurrido desde el pago de la prima en cuestión.

C) Un supuesto especial: los seguros de vida en los que el tomador del seguro asume el riesgo de la inversión de las provisiones del contrato (unit linked)

Durante los últimos años se han popularizado los contratos de seguro de vida en los que el tomador del seguro asume el riesgo de la inversión de las provisiones del contrato, posibilidad contemplada expresamente en nuestra legislación sobre ordenación y control de la actividad aseguradora.³¹ Se trata de una modalidad de seguro que, en principio, presenta los siguientes atractivos:

- Permite al tomador intervenir activamente en la política de inversión de sus aportaciones al contrato, dándole la posibilidad de optimizar la rentabilidad de aquélla, a cambio de asumir determinados riesgos. De este modo, la operación de seguro para el tomador se acerca bastante a lo que sería la inversión directa en activos financieros o en instituciones de inversión colectiva.
- El tomador del seguro puede cambiar la inversión de sus aportaciones de unos activos a otros, o de unas instituciones de inversión colectiva a otras, sin que el cambio genere renta alguna sujeta a tributación inmediata, como sucedería si la inversión en los activos financieros la llevara a cabo directamente el contribuyente.
- En el vencimiento del contrato, la rentabilidad acumulada tributará de la forma examinada anteriormente para los capitales diferidos en contratos de seguro. Basta pensar en el siguiente dato: un contribuyente que pretenda realizar una inversión financiera a muy largo plazo (más de ocho años), si la hace adquiriendo directamente acciones o participaciones de una institución de inversión colectiva, sabe que en el momento de retirar su inversión tributará por la rentabilidad acumulada a un tipo efectivo del 20 por 100; ahora bien, si esa misma inversión la reviste del repaje del contrato de seguro, asumiendo el riesgo de la inversión de las provisiones del contrato, al vencimiento de éste, por la rentabilidad acumulada durante el mismo, tributará a un tipo efectivo igual a su tipo marginal sobre el 30 por 100 de la rentabilidad obtenida. Por tanto, para un contribuyente que tuviera el marginal máximo de la tarifa (48 por 100) el rendimiento obtenido tributaría tan sólo al 14,4 por 100 ($0,48 \times 0,30 = 0,144$).

Dijimos que estas operaciones, en rigor, sirven para otorgar el repaje del contrato de seguro a inversiones del contribuyente en activos financieros o instituciones de inversión colectiva, con la finalidad de sumar a la rentabilidad financiera el máximo ahorro fiscal posible. Pero existían serias dudas acerca de que la Administración tributaria fuese a admitir el verdadero carácter asegurador de estas operaciones y de que, en consecuencia, permitiera aplicar los coeficientes reductores anteriormente señalados. Al fin y al cabo, estaba aún reciente la desagradable experiencia de los famosos contratos de seguro

³¹ RD 2486/1998, de 20 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (BOE de 25 de noviembre), artículo 37: “Provisión del seguro de vida cuando el tomador asume el riesgo de la inversión. 1. La provisión de los seguros de vida en los que contractualmente se haya estipulado que el riesgo de inversión será soportado íntegramente por el tomador se determinará en función de los activos específicamente afectos o de los índices o activos que se hayan fijado como referencia para determinar el valor económico de sus derechos.

2. No será aplicables al cálculo de esta provisión las disposiciones establecidas en el artículo 33 de este Reglamento.

3. Se efectuarán las dotaciones a la provisión de seguros de vida que procedan para reflejar los riesgos derivados de estas operaciones que no sean efectivamente asumidos por el tomador”.

de vida a prima única, a los que la Administración tributaria, en una más que discutible labor de calificación, negó el carácter de auténticas operaciones de seguro. Por tal motivo, las entidades aseguradoras plantearon una consulta vinculante sobre el particular a la DGT, consulta que fue resuelta en el sentido de admitir la tributación de los *unit linked* en la forma estudiada para los contratos de seguro de vida, siempre que las condiciones de la póliza permitiera inferir que no se trataba de un instrumento destinado a efectuar una gestión privada de cartera” (Resolución 30-7-1999 –consulta vinculante V0068/99–).

El legislador ha creído conveniente contemplar de forma expresa en el texto de la Ley la fiscalidad de estos seguros *unit linked*, y lo ha hecho siguiendo la doctrina fijada por la DGT en sus consultas vinculantes. Así, en sus artículos 14.2. h) y 94.3 TRLIRPF se establecen las siguientes alternativas:

— Seguros *unit linked* que tienen el tratamiento previsto con carácter general para todos los seguros de vida, sin especialidad alguna. Para ello es preciso que, pese a asumir el tomador el riesgo de inversión de las provisiones del contrato, no se le otorgue la facultad de modificar las inversiones afectadas a la póliza, o bien que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, o en conjuntos de activos respecto de los cuales el tomador del seguro sólo podrá fijar “criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas”. La idea es que el tomador condicione sólo de forma muy genérica las inversiones financieras a realizar por la entidad aseguradora, y que su capacidad de elegir se circunscriba a un número limitado de instituciones de inversión colectiva o cestas de activos.

— Seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de inversión de las provisiones y que, por no reunir los requisitos indicados en el punto anterior, se ven fiscalmente penalizados en el siguiente sentido:

a) No podrán aplicar los coeficientes reductores previstos en la ley para los capitales diferidos en operaciones de seguro. Por tanto, los capitales diferidos que pudieran recibirse de estos *unit linked* tributarían en su integridad, sin reducción alguna (art. 94.3 *in fine*).

b) El tomador del seguro debe imputar a cada período impositivo como rendimiento del capital mobiliario “la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo” [art. 14.2.h) de la Ley]. Por lo tanto, se establece un nuevo supuesto de renta imputada que se asemeja el tratamiento de estos contratos al de las inversiones en instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales. Por supuesto, las rentas imputadas minorarán en su día el rendimiento obtenido al vencimiento del contrato.

Esta regulación es la siguiente:

Artículo 14.2.h)

“se imputará como rendimiento del capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.”

Se trata de una regulación muy desafortunada por los siguientes motivos³²:

a) En primer lugar, porque sistemáticamente no debería figurar entre los criterios especiales de imputación del artículo 14.2 de la Ley, sino entre los supuestos de imputación de renta, regulados como regímenes especiales en los títulos VII y VIII de la Ley.

b) En segundo lugar, no queda claro si tal imputación procederá sólo en el caso de que la diferencia de los valores liquidativos al principio y al final del período sea positiva, o podrá también realizarse cuando sea negativa, como un rendimiento de capital mobiliario de este signo. Aunque lo segundo resulta lo lógico, y lo que en principio se desprende del primer inciso del precepto, las dudas las siembra la afirmación que se hace de que “el importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos” afirmación que parece pensada sólo para el supuesto de imputación de rentas positivas.

³² IGNACIO PÉREZ ROYO, *Manual... op. cit.* p.

c) Finalmente, no se entiende por qué en estos casos se penaliza al contribuyente, obligándole a anticipar la tributación, si lo que se quería era negar el tratamiento favorable de los contratos de seguro de vida en la nueva Ley a aquellos que, en realidad, fueran meros instrumentos para realizar una gestión privada de carteras, la solución pasaría por hacerlos tributar a su vencimiento como ganancia patrimonial, esto es, lo que habría sucedido de invertirse directamente en instituciones de inversión colectiva. O, incluso, en negarles la aplicación de los coeficientes reductores establecidos para los capitales diferidos en operaciones de seguro, aplicándoles el general del 40 por 100, o ninguno. Ahora bien, lo que no parece razonable es darles, como se ha establecido, el tratamiento previsto para las instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales³³.

A efectos de evitar este régimen fiscal claramente penalizador, la DT2 de la Ley 50/1999 dio un plazo de dos meses, a partir de 1 de enero de 2000, para que los contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, concertados antes de esa fecha, se adapten a las exigencias planteadas en el artículo 14.2.h) de la Ley del impuesto.

3.7. Conclusiones en relación con los contratos de seguros tanto colectivos como individuales

Se puede concluir que los contratos de seguro concertados con una mutualidad de previsión social van a tributar de forma similar a como lo hacen los planes de pensiones, y los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos de pensiones adquiridos por las empresas, siempre que no se concierten con una mutualidad de previsión social, van a tributar de la misma forma que los contratos de seguro individuales con la sola diferencia de que las prestaciones de jubilación o invalidez derivadas de los mismos tendrán el carácter de rendimientos del trabajo, y no del capital mobiliario.

4. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE DISCAPACITADOS

Este régimen especial tiene su origen en la Ley 40/1998. En su Disposición Adicional 17 (actualmente Disposición Adicional 10.^a TRLIRPF) se establecen una serie de incentivos fiscales para las aportaciones a favor de personas con alto grado de discapacidad por parte de los familiares y allegados con los que conviva.

El régimen tiene como base la normativa de los planes de pensiones pero se extiende a las aportaciones que se hagan a mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados.

Pues bien, este régimen especial en relación con las *aportaciones* consiste en lo siguiente:

a) Pueden efectuarse aportaciones a los sistemas de previsión social citados a favor de personas cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100 o discapacitados cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcancen dicho grado.

b) Podrán realizar aportaciones al plan no sólo el propio minusválido partícipe del contrato sino también las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o

³³ Artículo 96 en relación con los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva situada en paraísos fiscales. La idea es muy sencilla y consiste en anticipar la tributación de estas inversiones, imputando a los socios o partícipes cada año el aumento del valor liquidativo experimentado por su participación a lo largo del mismo, integrándolo en la base imponible general del mismo. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no tributarán directamente, sino que minorarán el valor de adquisición de la participación. Se presume, salvo prueba en contrario, una revalorización anual de la participación del 15 por 100.

Como norma de derecho transitorio para la aplicación de este nuevo régimen, ha previsto la Ley en su DT 12 que a partir de 1999 se tome como valor de adquisición de la participación su valor liquidativo a 1 de enero de dicho año. Por otra parte, los dividendos u participaciones de beneficios distribuidos por estas instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos antes del 1-1-1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes.

colateral hasta tercer grado inclusive (bisabuelo y bisnieto en la línea directa, y tío y sobrino en la colateral) y el cónyuge del minusválido o aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de acogimiento o de tutela. Cuando las aportaciones las realicen familiares, la persona minusválida habrá de ser designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia, salvo su muerte.

c) Las contingencias que pueden cubrir estos planes de pensiones en favor de personas con minusvalía son las siguientes:

- Jubilación de la persona con minusvalía.
- Agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
- Fallecimiento del cónyuge minusválido, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Fallecimiento del minusválido.
- Jubilación de uno de los parientes del minusválido en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

d) Las aportaciones efectuadas por los familiares del minusválido no tributarán por el ISD.

e) La aportación anual del propio minusválido no puede superar la cantidad de 24.250 euros.

f) Las aportaciones anuales de las personas con capacidad para realizarlas no pueden rebasar la cantidad de 8.000 euros, sin perjuicio de las aportaciones que pudieran hacer a su propio plan. Las aportaciones máximas a favor de una persona con minusvalía incluyendo sus propias no pueden rebasar la cantidad de 24.250 euros.

g) Sobre estas aportaciones cabe la reducción del artículo 60 LIRPF pero el límite máximo de la reducción, aplicada con carácter anual, es de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

En relación con las *prestaciones*, éstas deben ser en forma de renta. No obstante, la norma prevé que en determinadas circunstancias de carácter excepcional, contenidas en el reglamento, pueda cobrarse la prestación en forma de capital. Estas prestaciones tienen la calificación de rendimientos del trabajo.

Si la prestación se recibe en forma de capital, lo cual tiene carácter excepcional, la reducción será del 50 por 100 siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

Cuadros resumen. SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL EN EL IRPF

CUADRO 1
SISTEMAS PÚBLICOS

| SEGURIDAD SOCIAL Y MUTUALIDADES OBLIGATORIAS | |
|--|---|
| Aportaciones | GD en RT si es trabajador (art. 18.2 del TRLIRPF). GD en RAE si es empresario o profesional (art. 28.1 del TRLIRPF). |
| Prestaciones | RT (art. 16.2.a.1 y 2 del TRLIRPF). Reducción del 40% si es irregular y si es en forma de capital (art. 17 del TRLIRPF). |

CUADRO 2
SISTEMAS PRIVADOS: PLANES DE PENSIONES

| PLANES DE PENSIONES | | | | |
|---------------------|--|---|------------------|--|
| | Individual | Sistema de Empleo | | |
| | | Trabajador | Empleador | |
| Aportaciones | Reducción de la BI (art. 60 del TRLIRPF). | RT en especie + Reducción de la BI (art. 60 del TRLIRPF). | PF GD en RAE. | PJ GD en IS (art. 13.3 del TRLIS) + Deducción 10% IS (art. 43 del TRLIS). |
| Prestaciones | RT (art. 16.2.a.3 del TRLIRPF). Reducción del 40% si es irregular y si es en forma de capital. (art. 17 del TRLIRPF). | | | |

CUADRO 3
SISTEMAS PRIVADOS: MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

| MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL | | | | | | |
|----------------------------------|---|---|--|--|-----------------------|------------------------|
| Aportaciones | MUTUAS DE PROFESIONALES/EMPRESARIOS | | | MUTUAS DE PREVISIÓN SOCIAL EMPRESARIAL | | |
| | Si = Plan de Pensiones | | Si ≠ Plan de Pensiones | Si = Plan de Pensiones | | Si ≠ Plan de Pensiones |
| | Si único medio de previsión social | Si es complementario | | Trabajador | Empleador | |
| | GD en RAE (art. 28.1 del TRLIRPF) + Reducción de la BI (art. 60 del TRLIRPF). | No GD en RAE (art. 28.1 del TRLIRPF). Sí reducción de la BI (art. 60 del TRLIRPF). | | RT en especie + Reducción de la BI (art. 60 del TRLIRPF). | = Planes de pensiones | |
| Prestaciones | RT (art. 16.2.a.4 del TRLIRPF). Reducción del 40% si es irregular y si es en forma de capital (art. 17 del TRLIRPF). | | RCM (art. 23.3 del TRLIRPF) en lo que exceda de lo aprobado. Reducción del 40% si > 2 años; 75% si > 5 años (arts. 24.2.b y 94 del TRLIRPF). | RT (art. 16.2.a.4 primer párrafo del TRLIRPF). Reducción del 40% (art. 17 del TRLIRPF). | | |
| | | | | RT si en jubilación o invalidez en lo que exceda de lo que no se pudo reducir (art. 16.2.4 segundo párrafo del TRLIRPF). | | |

CUADRO 4

SISTEMAS PRIVADOS: PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS Y CONTRATOS DE SEGURO

| | PLANES DE PREVISIÓN ASEGURADOS | CONTRATOS DE SEGURO COLECTIVOS | | CONTRATOS DE SEGURO INDIVIDUALES | |
|--------------|---|---|------------------------------------|--|--|
| Aportaciones | Reducción de la BI (art. 60 del TRLIRPF). | Trabajador | Empleador | | |
| | | RT en especie | PF | PJ | |
| | | | GD en RAE (art. 28.1 del TRLIRPF). | GD en IS (art. 13.3 del TRLIS). | |
| Prestaciones | RT (art. 16.2.a.6 del TRLIRPF). Reducción del 40% si es irregular y si es en forma de capital (art. 17 del TRLIRPF). | RT en lo que exceda de lo aportado (art. 16.2.a.5 del TRLIRPF). Reducción del 40% si > 2 años; 75% si > 5 años (art. 94 del TRLIRPF). | | RCM en lo que exceda de lo aportado (art. 23.3 del TRLIRPF). Reducción sólo en invalidez del 40% si < 65 %; 75% si > 65 % (art. 94 del TRLIRPF). | |

Fuente: Elaboración propia.

Abreviaturas. BI: Base Imponible. GD: Gasto deducible. IS: Impuesto sobre Sociedades. PF: Persona Física. PJ: Persona Jurídica. RAE: Rendimiento de Actividades Económicas. RCM: Rendimientos del Capital Mobiliario. RT: Rendimiento del Trabajo.

**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

2000

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.
Autores: M.^a Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.
Autores: Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

2001

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.
Autor: Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.
Autores: Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.
Autor: José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).
Autor: Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.
Autor: José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.
Autor: Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.
Autor: Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.
Autora: Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.
Autor: José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.
Autora: María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.
Autores: Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.
Autores: Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.
Autor: Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.
Autores: Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).
Autor: Área de Sociología Tributaria.

2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.
Autora: Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.
Autor: Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.
Autora: M.^a Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?
Autor: José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.
Autores: José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.
Autor: Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.
Autor: Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.
Autora: Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.
Autores: Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.
Autores: M.^a Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.
Autores: Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.
Autor: Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.
Autores: Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.
Autores: Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.
Autor: Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.
Autor: Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).
Autora: M.^a Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.
Autores: Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.
Autor: José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.
Autores: Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.
Autor: Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.
Autora: Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.
Autor: Emilio Albi Ibáñez.

2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.
Autora: Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.
Autores: Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.
Autor: Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.
Autores: Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).
Autoras: Rocío Sánchez Lissén y M.ª José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.
Autor: Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.
Autores: Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.
Autor: Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.
Autora: Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.
Autores: Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.
Autor: Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.
Autor: Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.
Autor: Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.
Autores: Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.
Autora: Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.
Directores: Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.
Autores: Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.
Autores: Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.
Autores: Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.
Autor: José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autor: Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.
Autores: María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.
Autor: Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).
Autores: Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)
Autor: Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.
Autores: José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.
Autor: Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.
Autor: Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.
Autores: M.^a del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.
Autores: Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.
Autor: Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.
Autor: Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.
Autora: Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.
Autor: Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.
Autores: José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.
Autor: Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.
Autor: Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.
Autores: Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.
Coord.: Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.
Autores: Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.
Autora: M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.
Autora: María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.
Autores: Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".
Autora: Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.
Autores: José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.
Autor: Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.
Autores: Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.
Autores: Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.
Autor: Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.
Autor: Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.
Autores: Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.
Autor: Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.
Autora: Roberta Poza Cid.

2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.
Autor: Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.
Autor: Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.
Autor: Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.
Autor: Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.
Autor: Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.
Autores: María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.
Autor: Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.
Autor: Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.
Autor: Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.
Autor: Juan López Rodríguez.
- 11/05 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2004.
Autor: Área de Sociología Tributaria. Subdirección General de Estudios Tributarios. Instituto de Estudios Fiscales.
- 12/05 El debate de la financiación autonómica con los resultados del nuevo sistema en 2002.
Autor: Miguel Ángel García Díaz.
- 13/05 Medidas antielusión fiscal.
Autor: Eduardo Sanz Gadea.
- 14/05 Income taxation: a structure built on sand.
Autor: John Prebble.
- 15/05 La muestra de declarantes de IRPF de 2002: descripción general y principales magnitudes.
Autores: Fidel Picos Sánchez, María Antiquera Pérez, César Pérez López, Alfredo Moreno Sáez, Carmen Marcos García y Santiago Díaz de Sarralde Míguez.
- 16/05 La política presupuestaria de las Comunidades Autónomas.
Autores: Miguel Ángel García Díaz, Ana Herrero Alcalde y Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 17/05 La deducción por reinversión de beneficios extraordinarios en inmovilizado financiero.
Autora: Nuria Puebla Agramunt.
- 18/05 Los Entes locales como sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido: una visión general.
Autor: Javier Martín Fernández.
- 19/05 El gravamen en el IRPF de las ganancias de patrimonio en España.
Autora: Cristina de León Cabeta.

- 20/05 La liquidación del sistema de financiación autonómico en 2003 y el sistema de entregas a cuenta.
Autor: Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 21/05 Energy taxation in the European Union. Past negotiations and future perspectives.
Autor: Jacob Klok.
- 22/05 Medidas antiabuso en los convenios para evitar la doble imposición internacional.
Autora: Amelia Maroto Sáez.
- 23/05 La fiscalidad internacional del comercio electrónico.
Autor: Francisco José Nocete Correa.
- 24/05 La tributación de los sistemas de previsión social en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Autora: Susana Bokobo Moiche.